

Cuadernos Michoacanos de Derecho

Compilación y Actualización Legislativa desde 1988

Septiembre de 2020

Director: Jorge Orozco Flores

113

Ley Orgánica
Municipal
del Estado de
Michoacán

ABZ
EDITORES



Módulo I. Notarial

Ley del Notariado del Estado de Michoacán.

Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán.

Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Michoacán.

Código Familiar para el Estado de Michoacán.

Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán.

Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán y Reglamento.

Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán.

Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo y
Reglamento.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Módulo II. Fiscal

Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo.

Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Módulo III. Derecho Familiar

Código Familiar para el Estado de Michoacán.

Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán y Reglamento.

Módulo IV. Municipal

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán.

Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

Ley de Hacienda del Estado de Michoacán.

Código Fiscal del Estado de Michoacán.

Ley de Catastro del Estado de Michoacán.

Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.



Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán

Edición digital patrocinada por:

Lic. Fernando Orihuela Carmona
Notario Público No. 134

Boulevard García de León No. 188
Colonia Del Empleado. C.P. 58260.
Tels. 443 324 7670 y 443 340 0302
Morelia, Michoacán.

Circulación digital gratuita.

©Cuadernos Michoacanos de Derecho (Digital), Año 33, publicación de ABZ Editores, S.A. de C.V., quien se reserva el derecho sobre las características tipográficas de la presente edición. Oficinas: Av. Madero Ote. No. 338-4, C.P. 58000. Morelia, Mich. E-mail: siabz2005@yahoo.com.mx Certificado de licitud de contenido No. 3458 y licitud de título No. 4242, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 1o. de septiembre de 1989. Registrada como publicación periódica ante el Servicio Postal Mexicano, el 26 de octubre de 1990. "FRANQUEO PAGADO, PUBLICACION PERIODICA, Permiso No. 115 1090, características 228252815, autorizado por SEPOMEX". ISSN 0187-7712. Director: Jorge Orozco Flores. 17 de septiembre del 2020.

Presentación

Fernando Orihuela Carmona



Acorde a nuestra Constitución Política en su artículo 115, el municipio es la base de división territorial de las 32 entidades federativas que integran la República Mexicana. Los municipios, como una porción territorial política, administrativa y con personalidad jurídica, dentro del cual habitan cierta cantidad de personas, requieren una autoridad que se encargue de su organización y administración para satisfacer las necesidades de la población que ahí reside, crear condiciones para mejorar su calidad de vida y además, que funja como representante del municipio frente a los demás, frente a la autoridad estatal y la federal en las relaciones que con ellas surjan.

Michoacán cuenta con 113 municipios, los cuales varían en extensión y población. Con base en esos datos, se pueden clasificar en urbanos, semiurbanos o rurales. Sabemos que nuestra entidad es muy diversa geográficamente y que los municipios pueden variar, por ejemplo, en el clima, y por ende, en los recursos naturales, flora, fauna, suelo o topografía. Contamos con uno de los puertos más importantes del país y de Latinoamérica; con una capital reconocida por su cultura y estilo colonial; hay municipios que tienen como principal actividad económica las artesanías y la manufactura; otros cuya actividad económica más sobresaliente es la agricultura; de otros más, el turismo; unos más se dedican a la industria. Es por ello que no todos los municipios tienen las mismas problemáticas o las mismas necesidades y que requerirán distintos programas o proyectos que sean planeados para ellos exclusivamente y que busquen un desarrollo acorde a su entorno.

La Ley que en esta ocasión tengo la oportunidad de presentar sienta las bases para que cada municipio del Estado goce de "libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno", tal cual dispone su artículo 2o. Para ello,

cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento, el cual será electo popularmente y de manera directa por sus habitantes a través del voto.

El Ayuntamiento de cada municipio y el del Concejo municipal de Cherán, como persona jurídica, cuenta con ciertas atribuciones. Esta Ley Orgánica Municipal las enlista en cinco grupos: atribuciones en materia de Política Interior; en materia de Administración Pública; en materia de Hacienda Pública; en materia de Desarrollo Social y Fomento Económico; por último, en materia de cultura; Cfr. Artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán. Dentro del primer grupo se observan todas aquellas atribuciones que tienen que ver con el cumplimiento de las disposiciones de las leyes generales y la Constitución, así como el trabajo en coordinación con las autoridades estatales y federales, además de la aplicación y vigilancia de los planes y programas de desarrollo, entre otras atribuciones. En el segundo grupo se encuentran las atribuciones relacionadas con la administración del municipio, su patrimonio, el desarrollo urbano, el otorgamiento de licencias para la construcción, las concesiones de servicios públicos, entre otras más. En cuanto al tercer grupo de atribuciones, encontramos todas aquellas concernientes a la administración del erario público, la aprobación de la Ley de Ingresos y la Ley de Egresos; la formulación de comprobantes de egresos e ingresos y la autorización de créditos. A su vez, las atribuciones del cuarto grupo atienden a todo apoyo a la cultura, a la economía y a programas de asistencia social, al igual que al fomento a la participación ciudadana. Por último, las atribuciones en materia de cultura van encaminadas al apoyo y fomento de la misma en los Municipios, mediante la creación de programas, apoyo a las casas de cultura y centros culturales; la celebración de eventos de la misma índole y más.

Tal y como su nombre lo indica, la Ley Orgánica Municipal dispone de qué forma han de estructurarse y funcionar los municipios en cuanto a su economía, su cultura, su administración, su política, su desarrollo social y urbano, y todo lo demás que esté encaminado a su sostenimiento y desarrollo. También encontramos disposiciones acerca de la vecindad dentro del municipio: cómo se adquiere y de qué manera se pierde, además de los derechos y obligaciones que poseen los ciudadanos de cualquiera de ellos. Igualmente, la presente Ley establece cómo se integran y cómo funcionan los Ayuntamientos; cuáles son las atribuciones del Presidente Municipal, del síndico, de los regidores, de la Secretaría así como de la Tesorería municipal, la Contraloría y demás organismos.

El municipio y su Ayuntamiento son la forma más próxima de interacción entre el pueblo y la autoridad que gobierna; los habitantes de una comunidad, colonia o cualquier centro de población dentro de él, acuden de primera mano a las autoridades municipales cuando tienen alguna petición o algún problema. Es por ello que existe la necesidad de crear vías de comunicación sólidas y fomentar una participación ciudadana activa para conseguir resultados que beneficien al mayor número de personas dentro del municipio.

Es muy amplio el contenido de esta Ley y su observancia es de suma importancia, pues integra disposiciones de diversas materias. Por lo que tratar de abarcarlas todas en esta presentación tomaría un tiempo. Es importante hacer mención que, como Notarios Públicos, que habitamos en un municipio y que ejercemos nuestras funciones dentro del Distrito Judicial respectivo, no estamos exentos de cumplir con todas las disposiciones que en esta Ley se estipulan. Resulta importante para nosotros: las y los Notarios, estar al tanto de la organización, estructuración y funcionamiento de los municipios de nuestro Estado.

Morelia, Michoacán, a 17 de septiembre de 2020.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo

Índice General

[Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.](#)

Anexos

[1.- Legislación superior a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.](#)

[2.- Marco Legal a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.](#)

[3.- Código Penal del Estado de Michoacán, reparación del daño; rebelión.](#)

[4.- Código Civil del Estado de Michoacán, servidumbre a favor de un municipio; prescripción de sus bienes.](#)

[5.- Código de Procedimientos Civiles, instrumentos públicos; interés jurídico en jurisdicción voluntaria.](#)

[6.- Código Familiar para el Estado de Michoacán, instrumentos públicos.](#)

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo

Índice Particular

Título Primero

Del municipio

Capítulo I

Del objeto de la ley

Capítulo II

De la división política municipal

De la división política y clasificación municipal

Capítulo III

De la vecindad

Título Segundo

Del Gobierno Municipal

Capítulo I

De la integración de los Ayuntamientos

Capítulo II

De la instalación de los Ayuntamientos

Capítulo III

De la entrega-recepción de la Administración Pública Municipal

Capítulo IV

Del funcionamiento de los Ayuntamientos

Capítulo V

De las atribuciones de los Ayuntamientos

Capítulo VI

De las comisiones del Ayuntamiento

Título Tercero

De la Administración Pública Municipal

Capítulo I

De las atribuciones del Presidente Municipal

Capítulo II

De las atribuciones del Síndico

Capítulo III

De las atribuciones de los Regidores

Capítulo IV

De la Secretaría del Ayuntamiento

Capítulo V

De la Tesorería Municipal

Capítulo VI

De la Contraloría Municipal

Capítulo VII

De los auxiliares de la Administración Pública Municipal

Capítulo VIII

De las unidades municipales de Desarrollo Integral de la Familia

Capítulo IX

De los servicios públicos municipales

Capítulo X

De los pueblos indígenas

Capítulo XI

De las dependencias, entidades y unidades administrativas

Capítulo XII

De la delegación de facultades y la desconcentración administrativa

Capítulo XIII

De la descentralización administrativa

Título Cuarto

De la profesionalización de los servidores públicos municipales y del Servicio Civil de Carrera

Capítulo Único

De la profesionalización de los servidores públicos municipales y del Servicio Civil de Carrera

Título Quinto

Del desarrollo municipal

Capítulo I

De los planes municipales de desarrollo

Capítulo II

De la coordinación para el desarrollo municipal y regional

Título Sexto

De la participación ciudadana

Capítulo Único

De la participación ciudadana

Título Séptimo

De los bienes municipales

Capítulo I

Del Patrimonio Municipal

Capítulo II

De los bienes municipales

Capítulo III

Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles.

Título Octavo

De la Hacienda Municipal

Capítulo Único

De la Hacienda Municipal

Título Noveno

De la facultad reglamentaria municipal

Capítulo Único

Del Bando de Gobierno Municipal, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas

Título Décimo

Del Procedimiento Administrativo Municipal

Capítulo I

De la Justicia Administrativa Municipal

Capítulo II

De las responsabilidades

Capítulo III

De las sanciones

Capítulo IV

Procedimiento del recurso de revisión

Título Décimo Primero

Del Consejo de la Crónica Municipal

Capítulo Único

Título Décimo Segundo

Instituto Municipal de Planeación

Capítulo Único

Artículos transitorios

Artículos transitorios de los Decretos de reformas a la Ley

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo

VÍCTOR MANUEL TINOCO RUBÍ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

Decreto

El Congreso de Michoacán de Ocampo, decreta:

Número 218

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo¹

[Indice](#)

Título Primero Del municipio

Capítulo I Del objeto de la ley

Artículo 1º. La presente Ley regula el ejercicio de las atribuciones que corresponden a los Municipios del Estado y establece las bases para su gobierno, integración, organización, funcionamiento, fusión y división y regula el ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2º. El Municipio Libre es una entidad política y social investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno; se constituye por un conjunto de habitantes asentados en un territorio determinado, gobernado por un Ayuntamiento para satisfacer sus intereses comunes.

¹ P.O.E. 31 de diciembre de 2001.

[Indice](#)**Capítulo II**
De la división política municipal

Artículo 3º. El Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Estado se divide para los efectos de su organización política y administrativa, en 113 Municipios cuyos nombres y cabeceras se expresan a continuación:

Municipio	Cabecera
Acuitzio	Acuitzio del Canje
Aguililla	Aguililla
Alvaro Obregón	Alvaro Obregón
Angamacutiro	Angamacutiro de la Unión
Angangueo	Mineral de Angangueo
Apatzingán	Apatzingán de la Constitución
Aporo	Aporo
Aquila	Aquila
Ario	Ario de Rosales
Arteaga	Arteaga
Briseñas	Briseñas de Matamoros
Buenavista	Buenavista Tomatlán
Carácuaro	Carácuaro de Morelos
Coahuayana	Coahuayana de Hidalgo
Coalcomán de Vázquez Pallares	Coalcomán de Vázquez Pallares
Coeneo	Coeneo de la Libertad

Cojumatlán de Régules	Cojumatlán de Régules
Contepec	Contepec
Copándaro	Copándaro de Galeana
Cotija	Cotija de la Paz
Cuitzeo	Cuitzeo del Porvenir
Charapan	Charapan
Charo	Charo
Chavinda	Chavinda
Cherán	Cherán
Chilchota	Chilchota
Chinicuila	Villa Victoria
Chucándiro	Chucándiro
Churintzio	Churintzio
Churumuco	Churumuco de Morelos
Ecuandureo	Ecuandureo
Epitacio Huerta	Epitacio Huerta
Erongarícuaro	Erongarícuaro
Gabriel Zamora	Lombardía
Hidalgo	Ciudad Hidalgo
Huandacareo	Huandacareo
Huaniqueo	Huaniqueo de Morales
Huetamo	Huetamo de Núñez

Huiramba	Huiramba
Indaparapeo	Indaparapeo
Irimbo	Irimbo
Ixtlán	Ixtlán de los Hervores
Jacona	Jacona de Plancarte
Jiménez	Villa Jiménez
Jiquilpan	Jiquilpan de Juárez
José Sixto Verduzco	Pastor Ortíz
Juárez	Benito Juárez
Jungapeo	Jungapeo de Juárez
Lagunillas	Lagunillas
La Huacana	La Huacana
La Piedad	La Piedad de Cabadas
Lázaro Cárdenas	Ciudad Lázaro Cárdenas
Los Reyes	Los Reyes de Salgado
Madero	Villa Madero
Maravatío	Maravatío de Ocampo
Marcos Castellanos	San José de Gracia
Morelia	Morelia
Morelos	Villa Morelos
Múgica	Nueva Italia de Ruíz
Nahuatzen	Nahuatzen

Nocupétaro	Nocupétaro de Morelos
Nuevo Parangaricutiro	Nuevo San Juan Parangaricutiro
Nuevo Urecho	Nuevo Urecho
Numarán	Numarán
Ocampo	Ocampo
Pajacuarán	Pajacuarán
Panindícuaro	Panindícuaro
Parácuaro	Parácuaro
Paracho	Paracho de Verduzco
Pátzcuaro	Pátzcuaro
Penjamillo	Penjamillo de Degollado
Peribán	Peribán de Ramos
Purépero	Purépero de Echáiz
Puruándiro	Puruándiro
Queréndaro	Queréndaro
Quiroga	Quiroga
Sahuayo	Sahuayo de Morelos
San Lucas	San Lucas
Santa Ana Maya	Santa Ana Maya
Salvador Escalante	Santa Clara del Cobre
Senguio	Senguio
Susupuato	Susupuato de Guerrero

Tacámbaro	Tacámbaro de Codallos
Tancítaro	Tancítaro
Tangamandapio	Santiago Tangamandapio
Tangancícuaro	Tangancícuaro de Arista
Tanhuato	Tanhuato de Guerrero
Taretan	Taretan
Tarímbaro	Tarímbaro
Tepalcatepec	Tepalcatepec
Tingambato	Tingambato
Tingüindín	Tingüindín
Tiquicheo de Nicolás Romero	Tiquicheo
Tlalpujahuá	Tlalpujahuá de Rayón
Tlazazalca	Tlazazalca
Tocumbo	Tocumbo
Tumbiscatío	Tumbiscatío de Ruiz
Turicato	Turicato
Tuxpan	Tuxpan
Tuzantla	Tuzantla
Tzintzuntzan	Tzintzuntzan
Tzitzio	Tzitzio
Uruapan	Uruapan
Venustiano Carranza	San Pedro Cahro

Villamar	Villamar
Vista Hermosa	Vista Hermosa de Negrete
Yurécuaro	Yurécuaro
Zacapu	Zacapu
Zamora	Zamora de Hidalgo
Zináparo	Zináparo
Zinapécuaro	Zinapécuaro de Figueroa
Ziracuaretiro	Ziracuaretiro
Zitácuaro	Heróica Zitácuaro

[Indice](#)

De la división política y clasificación municipal

Artículo 3° bis. Los municipios del Estado de Michoacán se clasificarán para su mejor tratamiento administrativo, financiero, social, político y de asignación de derechos y obligaciones en:

Municipios Urbanos, son los que tienen más de setenta mil habitantes, cuentan con instituciones de educación media superior y superior de carácter público o privado; Instituciones de Salud Pública de segundo nivel o más; infraestructura urbana suficiente en las áreas de transporte, energía, sanitaria, telecomunicaciones y de usos varios como vivienda, comercio; industria, salud, educación y recreación.

Municipios Semiurbanos, los que tienen más de cuarenta mil habitantes y menos de setenta mil; cuentan con instituciones de educación media superior de carácter público o privado; Instituciones de Salud Pública de Primer Nivel; infraestructura urbana media en las áreas de transporte, energía, sanitaria, telecomunicaciones y de usos varios como vivienda, comercio, industria, salud, educación y recreación.

Municipios en desarrollo o rurales, los que tienen menos de cuarenta mil habitantes;

El número de habitantes se tomará del último censo ó conteo de población del INEGI; a petición del Ayuntamiento el Congreso del Estado podrá reclasificar a los municipios considerando otros índices de desarrollo diferente al poblacional.

La clasificación municipal planteada en este artículo podrá servir de base en los planes y programas, estatales y municipales, así como para los lineamientos de cualquier ley o decreto emitido por la legislatura local.

Artículo 4º. Los Municipios conservarán la extensión y límites que actualmente tienen, conforme a la Ley Orgánica de División Territorial del Estado.

El ámbito de competencia de las autoridades municipales se limitará a su territorio y población. La sede de cada ayuntamiento será su cabecera municipal.

Artículo 5º. Los Municipios se dividirán en cabecera municipal, tenencias y encargaturas del orden y comprenderán: Las ciudades, villas, poblados, colonias, ejidos, comunidades, congregaciones, rancherías, caseríos, fincas rurales y demás centros de población que se encuentren asentados dentro de los límites de cada Municipio, determinados en esta Ley.

Artículo 6º. Los centros de población que estimen haber satisfecho los requisitos señalados para cada categoría política en el artículo anterior, podrán ostentar oficialmente la que les corresponda, solicitando previamente declaración que al respecto deberá hacer el Ayuntamiento de cada Municipio.

[Indice](#)

Capítulo III De la vecindad

Artículo 7º. Son vecinos del municipio las personas, que residan permanente o temporalmente dentro de su territorio manteniendo su domicilio.

Los ayuntamientos a través de la secretaría, integrarán y mantendrán actualizado un padrón municipal que permita conocer el número de vecinos de su respectiva demarcación territorial; para lo cual se asignarán los recursos necesarios y se emitirá la reglamentación respectiva.

Para efecto de altas y bajas del padrón se mantendrá una estrecha coordinación con el Juzgado del Registro Civil.

Artículo 8º. La vecindad en un municipio se adquiere por:

- I. Tener seis meses como mínimo con domicilio establecido en el municipio y con residencia efectiva por este lapso; o

- II. Por manifestar expresamente, antes del tiempo señalado en la fracción anterior, ante la autoridad municipal, su propósito de adquirir la vecindad, anotándose en el padrón municipal previa comprobación de haber renunciado ante las autoridades municipales, a su anterior vecindad.

Los ayuntamientos emitirán las disposiciones que favorezcan la participación de sus habitantes en la solución de los problemas del municipio.

Artículo 9°. El Ayuntamiento declarará la adquisición o pérdida de la vecindad en el municipio, lo que deberá asentar en el Padrón Municipal correspondiente.

La vecindad no se pierde cuando:

- I. El vecino se traslade a residir a otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, público o comisión de carácter oficial;
- II. Por ausencias temporales, siempre y cuando se mantenga el domicilio y se le dé aviso a la autoridad municipal; y,
- III. Por causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 10. Los ciudadanos de un municipio tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Votar y ser votados para los cargos de elección popular municipales;
- II. Proponer ante el Ayuntamiento el Bando de Gobierno Municipal, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el municipio, con el objeto de organizar el gobierno municipal y regular sus atribuciones y procedimientos;
- III. Proporcionar verazmente y sin demora, los informes y datos estadísticos y de otro género que les sean solicitados por las autoridades municipales;
- IV. Inscribirse en los padrones estadísticos o reglamentarios que determinen las disposiciones aplicables y declarar con probidad, la información que se les solicite para el mismo fin;
- V. Desempeñar los cargos de concejal, las funciones electorales que correspondan, formar parte de los concejos municipales o de

participación ciudadana que se constituyan, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- VI. Limitar su libertad al derecho que tienen los demás de convivir en armonía, realizando sus actividades públicas y privadas con respeto al interés de la colectividad;
- VII. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones emanadas de las mismas;
- VIII. Actuar con espíritu de solidaridad, auxiliando a las autoridades cuando sean legítimamente requeridos para ello, así como contribuir a la realización de obras de beneficio común;
- IX. Responder a los llamados debidamente motivados y fundados, que por escrito o por cualquier medio idóneo, les haga el Ayuntamiento o sus autoridades;
- X. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales, respondiendo, en su caso, por el deterioro que ocasionen a los bienes del dominio público de uso común;
- XI. Informar oportunamente a las autoridades municipales sobre desperfectos o fallas en la prestación de los servicios públicos municipales;
- XII. Abstenerse de tirar basura o ensuciar la vía pública o en los bienes de dominio privado y contribuir a la limpieza, ornato, forestación y conservación de las áreas verdes del municipio y de los centros de población en que residan;
- XIII. Coadyuvar en la protección y preservación del equilibrio ecológico, así como en las tareas de prevención de la contaminación y deterioro de los ecosistemas, de conformidad con las disposiciones en la materia;
- XIV. Participar con el Ayuntamiento en la realización de acciones, ejecución de obras y servicios públicos de interés colectivo para el bienestar social, que se deriven de una planeación democrática y participativa;
- XV. Cumplir con el pago de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones aprobadas por el Ayuntamiento o la Legislatura del Estado, de acuerdo a la legislación correspondiente;

- XVI. Enviar a sus hijos o menores de edad bajo su custodia a obtener educación obligatoria;
- XVII. Los vecinos del municipio en igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para el desempeño de empleos, cargos y comisiones del Ayuntamiento, para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XVIII. Constituir un consejo ciudadano para participar en la fiscalización y evaluación de las acciones de gobierno, a través de los mecanismos que establezca el Ayuntamiento; y,
- XIX. Las que determinen esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

[Indice](#)

Título Segundo Del Gobierno Municipal

Capítulo I De la integración de los Ayuntamientos

Artículo 11. Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.

Artículo 12. Entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado no habrá autoridad intermedia alguna. Para la gestión, planeación, programación y ejecución de programas de interés comunitario o intermunicipal se establecerán las relaciones de colaboración y coordinación necesaria, a través de los instrumentos jurídicos correspondientes, a fin de propiciar el desarrollo regional aprovechando de manera integral las fortalezas, recursos naturales y la capacidad productiva de las diversas y diferentes regiones de la Entidad.

Artículo 13. Los miembros de los ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional y durarán en su encargo tres años, con opción a ser electo consecutivamente por un periodo más, siempre que su encargo no sea mayor de tres años, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

- I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;
- II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,
- III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Los ayuntamientos de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo, Zinapécuaro y Tarímbaro, se integrarán con seis regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro regidores de representación proporcional.

El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional.

Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.

Artículo 15. El Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio, y solo podrá cambiar su residencia con la aprobación del Congreso del Estado, por mayoría de votos de los diputados presentes, previo estudio que lo justifique.

Artículo 16. Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos, su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes y se publicará en los estrados y permanentemente en la página electrónica del Ayuntamiento respectivo, a más tardar a los cinco días naturales de la aprobación del presupuesto de egresos para el periodo correspondiente.

Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa grave que califique el Ayuntamiento con sujeción a esta Ley.

Artículo 17. Los Ayuntamientos tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

[Indice](#)

Capítulo II **De la instalación de los Ayuntamientos**

Artículo 18. Los miembros electos del Ayuntamiento tomarán posesión de su cargo, en un acto solemne y público, el primer día de enero del año inmediato siguiente a su elección.

Sólo por causas consignadas en el Código Electoral del Estado, los Ayuntamientos podrán instalarse en fecha posterior.

Artículo 19. Para efectos de la instalación del Ayuntamiento, en la última sesión ordinaria del mes inmediato anterior a la fecha de terminación de la gestión del Ayuntamiento saliente, se nombrará una Comisión instaladora del Ayuntamiento electo, la cual estará integrada por el Síndico Municipal quien la encabeza, el Síndico electo, un regidor en funciones y otro electo.

La comisión instaladora, previo acuerdo con el Presidente electo, convocará a los integrantes del Ayuntamiento electo, de conformidad con la constancia de mayoría emitida por el órgano correspondiente o, en su caso la resolución del Tribunal Estatal Electoral, al menos con anticipación de cinco días naturales para que concurran a la sesión solemne de instalación.

El Presidente electo, propondrá el lugar y la hora en que se celebrará la sesión solemne, debiendo ser invariablemente en la cabecera municipal respectiva.

La invitación para asistir a dicha sesión se hará extensiva a la comunidad en general debiendo incluir lugar, fecha y hora de la sesión, así como la orden del día correspondiente.

El Ayuntamiento electo, en reunión previa a la sesión de instalación, designará de entre sus integrantes a un secretario para levantar el acta de instalación, mismo que durará en dicho encargo hasta la sesión donde se designe al Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 19 Bis. Una vez terminada el acta de instalación del Ayuntamiento, el integrante del ayuntamiento electo, en funciones de secretario, previo acuerdo con el Presidente, procederá a citar a los integrantes del

Ayuntamiento a una sesión extraordinaria para realizar el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal, durante los cinco días naturales siguientes a la instalación del nuevo Ayuntamiento.

Artículo 20. El día señalado para la instalación, el Presidente Municipal electo rendirá protesta ante los miembros del Ayuntamiento y enseguida les tomará protesta a los demás miembros del Ayuntamiento.

Una vez declarado el quórum legal, el Presidente Municipal electo, puesto en pie al igual que todos los miembros del Ayuntamiento, dirá: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el pueblo me ha conferido mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación, del Estado y del Municipio, y si así no lo hiciere que me lo demanden". Enseguida el Presidente Municipal preguntará a los demás miembros del Ayuntamiento que permanecerán de pie: ¿"Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación, del Estado y del Municipio"?. Los interrogados deberán contestar: "Sí protesto"; el Presidente dirá entonces: "Si así no lo hicieren, que se los demanden".

Igual protesta está obligado a rendir el integrante del Ayuntamiento que se presente después y cualquiera que fuere llamado o designado para suplir a su propietario.

[Indice](#)

Capítulo III

De la entrega-recepción de la Administración Pública Municipal

Artículo 21. El Ayuntamiento saliente realizará la entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la Administración Pública Municipal, el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. El Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior, designará un representante para que participe como observador.

En el último trimestre de la administración, los ayuntamientos deberán conformar una comisión de entrega, cuyo objetivo será coordinar las diferentes acciones de integración de documentos, conciliación, consolidación y verificación de resultados, así como de los asuntos programáticos, presupuestales, contables, financieros, administrativos, patrimoniales, técnicos y jurídicos del período constitucional, para dar cumplimiento al proceso de entrega y recepción. Al efecto,

la comisión de entrega definirá la estrategia de operación interna, los mecanismos de coordinación necesarios y en su caso las acciones adicionales que se requieran.

La comisión de entrega estará integrada por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Síndico, quien fungirá como vicepresidente;
- III. El Contralor Municipal, quien fungirá como Secretario Técnico; y,
- IV. Y los demás servidores públicos a consideración del Presidente Municipal, quienes fungirán como vocales.

El Secretario Técnico será responsable de verificar los avances e informar de ello en las reuniones de la comisión de entrega, levantar las actas correspondientes y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos. La comisión de entrega se reunirá por lo menos una vez al mes durante el período junio-julio-agosto del último año de la administración. Sus integrantes no podrán delegar sus funciones relativas al mismo ni percibirán remuneración adicional por ello.

Declarado electo el nuevo Ayuntamiento por resolución inatacable de autoridad competente, el Presidente Municipal electo comunicará de inmediato al Ayuntamiento en funciones los nombres de las personas que conformarán la comisión de recepción, que se encargará de revisar la información y la integración de documentos relativos al proceso de rendición de cuentas. Al efecto, las comisiones de entrega y recepción se reunirán por lo menos una vez, previamente a la instalación del nuevo Ayuntamiento.

Artículo 22. Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán:

- I. Los libros de actas de las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores;
- II. La documentación relativa a la situación financiera y estados contables que deberán contener los libros de contabilidad y balances, así como los registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente; y la documentación comprobatoria de los ingresos, patrimonio y gastos;
- III. La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del Municipio, la que incluirá los oficios de razonabilidad, las observaciones, requerimientos o apercibimientos emitidos por la

Auditoría Superior o por el Congreso del Estado a los servidores o ex servidores públicos responsables, durante los ejercicios de la administración municipal saliente;

- IV. La situación de la deuda pública municipal y la documentación relativa a la misma;
- V. El estado de la obra pública ejecutada, así como la que esté en proceso y la documentación relativa a su planeación, programación, presupuestación y ejecución, señalando debidamente el carácter federal, estatal o municipal de los recursos utilizados;
- VI. La documentación relativa a los proyectos y programas ejecutados y no ejecutados, se guardarán y registrarán en un sistema de datos con soporte digitalizado y acceso público. Los cuales deberán ser presentados y entregados a la administración entrante. De los proyectos y programas antes mencionados, deberán crear un inventario, el cual debe contener un folio de captura y búsqueda en dicho sistema de datos;
- VII. La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como informes y comprobantes de los mismos;
- VIII. El estado que guarda el cumplimiento de obligaciones fiscales, incluidas las de seguridad social, de carácter federal, estatal o municipal, según sea el caso;
- IX. La plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente;
- X. La documentación relativa a convenios o contratos que el Municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con la Federación o con particulares;
- XI. La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados y ejecutados, así como el estado que guarden los que estén en proceso de ejecución;
- XII. El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;

- XIII. El inventario de los programas informáticos con que se cuenta, el respaldo electrónico de la información y de las bases de datos;
- XIV. La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las comisiones del Ayuntamiento;
- XV. Los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que representen;
- XVI. Los asuntos, contratos, convenios u obras pendientes de atención o trámite, conforme al ejercicio de atribuciones del Ayuntamiento; y,
- XVII. Toda la información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal.

Artículo 23. El Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior iniciará la capacitación a servidores públicos municipales, en los meses de mayo y junio, quienes tendrán como fecha límite el treinta y uno de julio del último año del ejercicio constitucional, para la integración documental en materia de organización, planeación, marco regulatorio y situación legal, administrativa, de obra pública y de transparencia.

La capacitación de los integrantes de los ayuntamientos electos se desarrollará en los meses de julio y agosto y concluirá antes de su instalación.

En la actualización e integración de la documentación final, se deben incluir la captación de ingresos y los gastos menores de la última quincena, de manera que, con límite al treinta y uno de agosto, se produzca la información completa y definitiva que se anexará al expediente de entrega y recepción.

La información se clasificará conforme a lo siguiente:

- I. Organización: Toda documentación relativa a la conformación y operación del Ayuntamiento;
- II. Planeación: Planes y programas municipales, así como estrategias y líneas de acción para el logro de objetivos y metas;
- III. Marco regulatorio y situación legal: Disposiciones jurídicas que norman la actuación del Ayuntamiento, así como a los compromisos que debe atender, derivados de un instrumento o proceso jurídico;

- IV. Financiera: Información presupuestaria y contable de las transacciones efectuadas por el Ayuntamiento, que expresan su situación económica, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio;
- V. Administrativa: Todo lo relacionado con los recursos humanos, materiales y técnicos del Ayuntamiento, así como la documentación y elementos utilizados en la operación del mismo;
- VI. Obra pública: Engloba todo lo relativo a obras terminadas o en proceso, de acuerdo con el tipo de recursos utilizados y la modalidad de ejecución;
- VII. Transparencia: Comprende los asuntos pendientes de atender y el cumplimiento por parte de la autoridad municipal de sus obligaciones en esta materia;
- VIII. Control y fiscalización: Observaciones en proceso de atención, resultantes de la fiscalización de las cuentas públicas y la revisión de la gestión municipal; y,
- IX. Compromisos institucionales: Actividades de atención prioritaria durante los noventa días posteriores a la entrega y recepción.

Artículo 24. El Síndico del Ayuntamiento entrante levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción, con especificación de los documentos anexos, firmada al margen y al calce por quienes intervengan, de la cual se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente, al entrante y al Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior, en un plazo no mayor de quince días naturales.

Artículo 25. Concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una comisión especial, de la que deberán formar parte, el Síndico, el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero y los demás integrantes a consideración del Presidente Municipal, misma que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo no mayor a 20 días naturales.

El dictamen se someterá, dentro de los diez días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria.

La respuesta se producirá en un plazo no mayor a setenta y dos horas, contado a partir de la notificación. Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión y dentro de los quince días naturales siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.

[Indice](#)

Capítulo IV **Del funcionamiento de los Ayuntamientos**

Artículo 26. Para resolver los asuntos que le corresponden, el Ayuntamiento celebrará sesiones que podrán ser:

- I. Ordinarias: Las que obligatoriamente deberán llevarse a cabo cuando menos dos veces al mes, en la primera y segunda quincena, para atender asuntos de la administración Municipal;
- II. Extraordinarias: Las que se realizarán cuantas veces sean necesarias para resolver situaciones de urgencia. En cada sesión extraordinaria sólo se tratará el asunto que motivó la sesión;
- III. Solemnes: Aquéllas que exigen un ceremonial especial; y,
- IV. Internas: Las que por acuerdo del Ayuntamiento tengan carácter privado a las que asistirán únicamente los miembros de éste.

Artículo 27. Las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes serán públicas, deberán celebrarse en el recinto oficial del Ayuntamiento, y las solemnes en el recinto que para tal efecto acuerde el propio Ayuntamiento mediante declaratoria oficial.

En casos especiales y previo acuerdo podrán también celebrarse las sesiones en otro lugar abierto o cerrado, dentro de la jurisdicción municipal.

Artículo 28. Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a través del secretario del mismo. La citación será personal, de ser necesario en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, tratándose de extraordinarias se hará cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día y en su caso la información necesaria para el desarrollo de las mismas, así como el lugar, día y hora.

Para que las sesiones sean válidas, se requiere la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento y serán dirigidas por el Presidente Municipal y en ausencia de éste, por el Síndico y en ausencia de ambos, quien determine la mayoría de los asistentes.

Si a la primera citación no asisten los miembros necesarios para celebrar la sesión, se citará nuevamente en los términos que fija esta ley. Ese mismo día los asistentes establecerán la fecha y hora en la que se desarrollará la sesión ordinaria.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad para el caso de empate.

El Ayuntamiento sesionará las veces que señale su reglamento, pero nunca serán menos de dos sesiones ordinarias al mes.

Artículo 29. Cada sesión del Ayuntamiento se iniciará con la lectura del acta de la sesión anterior sometiéndose a aprobación o rectificación de quienes intervinieron en la misma. Posteriormente el Secretario del Ayuntamiento informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior. Cumplido esto, se deliberarán los asuntos restantes del orden del día.

Los acuerdos del Ayuntamiento se registrarán en los libros de actas en original y duplicado, mismos que deberán tener un respaldo digitalizado, estableciendo una numeración anual consecutiva y única para cada acuerdo votado en sesión de Cabildo, siendo firmadas por los miembros que hayan estado presentes.

El Secretario del Ayuntamiento deberá expedir copias certificadas de los acuerdos asentados en el libro a los miembros del Ayuntamiento que lo soliciten.

En el curso del primer mes de cada año, el Ayuntamiento deberá remitir a la Dirección de Archivos del Poder Ejecutivo, un ejemplar del libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento correspondiente al año anterior.

Artículo 30. Previo acuerdo de sus miembros, en las sesiones del Ayuntamiento deberán comparecer servidores públicos municipales cuando se trate de asuntos de su competencia. Tal comparecencia será convocada por el Presidente Municipal.

Artículo 31. Los casos no previstos en la presente Ley, respecto al funcionamiento del Ayuntamiento, se sujetarán a las disposiciones de los respectivos reglamentos municipales o a los acuerdos del propio Ayuntamiento.

[Indice](#)**Capítulo V**
De las atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 32. Los Ayuntamientos y los Concejos Municipales tienen las siguientes atribuciones:

- a). En materia de Política Interior:
 - I. Prestar, en su circunscripción territorial en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; policía preventiva municipal y tránsito, así como los demás que se determinen conforme a otras disposiciones aplicables;
 - II. Realizar sus políticas y programas de gobierno, en coordinación con los Gobiernos Estatal y Federal y la sociedad organizada;
 - III. Auxiliar en su circunscripción territorial a las autoridades federales y estatales en el cumplimiento de los asuntos de su competencia;
 - IV. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con los criterios que, en su caso, formule la Federación y el Gobierno del Estado;
 - V. Proteger y preservar el equilibrio ecológico en la materia de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - VI. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo urbano municipal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - VII. Vigilar el uso adecuado del suelo municipal, de conformidad con las disposiciones y los planes de desarrollo urbano;
 - VIII. Decretar los usos, destinos y provisiones del suelo urbano en su jurisdicción;

- IX. Participar con las dependencias federales y estatales competentes, en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural del municipio;
- X. Celebrar por razones de interés público común, convenios de coordinación con otros Ayuntamientos o con los gobiernos federal y estatal;
- XI. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;
- XII. Rendir a la población, por conducto del Presidente Municipal o Concejero Municipal respectivo, un informe anual en el mes de agosto, del estado que guarda (sic) los asuntos municipales y del avance de los programas de obras y servicios. En el último año de su gestión, rendirá su informe en la segunda quincena del mes de julio y en el proceso de entrega-recepción, entregará por separado toda la documentación del ejercicio correspondiente al mes de agosto, al Ayuntamiento o Concejo Municipal entrante;
- XIII. Expedir y reformar en su caso, el Bando de Gobierno Municipal y los reglamentos municipales necesarios para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento;
- XIV. Integrar comisiones de trabajo para el estudio y atención de los servicios municipales;
- XV. Conceder fundadamente a sus miembros licencias hasta por dos meses y hasta por seis meses a los empleados municipales;
- XVI. Aprobar, en su caso, los nombramientos y remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal y del Titular del Comité de Desarrollo Integral de la Familia a propuesta del Presidente Municipal;
- XVI bis. Designar al Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, a partir de la propuesta de terna que realice el Presidente Municipal, eligiendo al Director en votación calificada en sesión de Cabildo.
- XVII. Proponer, y aprobar en su caso, el nombramiento y remoción del Contralor Municipal; y,
- XVIII. Solicitar a los Gobiernos Federal y Estatal en su caso, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública.

- b). En materia de Administración Pública:
- I. Elaborar, presentar y publicar, en el curso de los cuatro primeros meses a partir de la fecha de la instalación del Ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a su período constitucional de gobierno;
 - II. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración pública;
 - III. Organizar y operar los procedimientos para la actualización, ejecución, seguimiento, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo y sus respectivos programas;
 - IV. Constituir y supervisar el funcionamiento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;
 - V. Comunicar al Congreso del Estado la creación de nuevas tenencias y encargaturas del orden o fusión de las existentes, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - VI. Fomentar la conservación de los edificios públicos municipales y en general del patrimonio municipal;
 - VII. Formular, aprobar y administrar la zonificación territorial municipal;
 - VIII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - IX. Supervisar que los centros de detención bajo su autoridad reúnan las condiciones mínimas de seguridad, higiene, educación y trabajo que determine la normatividad respectiva;
 - X. Adquirir bienes para el cumplimiento de sus atribuciones con sujeción a las disposiciones aplicables;
 - XI. Participar en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;
 - XII. Someter a concurso las compras, prestación de servicios y la construcción de obras públicas de conformidad con las disposiciones de la materia, y en caso de que se establezcan obligaciones cuyo término exceda el ejercicio constitucional del Ayuntamiento requerirá del acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b), de la fracción II, del

artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- XIII. Otorgar licencias y permisos conforme a las disposiciones aplicables;
- XIV. Organizar, operar y actualizar el sistema municipal de información económica, social y estadística de interés general;
- XV. Organizar, conservar y actualizar los archivos históricos municipales;
- XVI. Elaborar y publicar, en coordinación con las autoridades competentes, el Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, fomentando su divulgación;
- XVII. Determinar, de conformidad con las disposiciones aplicables, los tipos de construcciones y edificios que no sean susceptibles de modificaciones arquitectónicas;
- XVIII. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en la materia, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIX. Presentar iniciativas de leyes y/o decretos al Congreso del Estado para su aprobación en su caso, preferentemente aquéllas que tiendan a fortalecer la autoridad y la capacidad de gestión del Ayuntamiento como primer nivel de gobierno para atender los requerimientos comunitarios de obras y servicios públicos;
- XX. Autorizar, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, a propuesta del Presidente Municipal, la creación y supresión de dependencias, entidades y unidades administrativas para el mejor cumplimiento de los programas de obras y servicios públicos municipales;
- XX bis. Autorizar y establecer, a partir de la propuesta que las áreas técnicas, administrativas y financieras formulen, y con base en las leyes respectivas y las recomendaciones o lineamientos que expida el Congreso del Estado, directamente o por conducto de la Auditoría Superior de Michoacán, la política salarial del municipio, que deberá guardar congruencia en la estructura orgánica autorizada y observar los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, equidad, certeza, motivación y proporcionalidad;

Los tabuladores de remuneraciones económicas de forma desglosada señalando la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como el sexo y cargo de la persona que lo percibe, deberá (sic) ser publicada (sic) en el portal de transparencia, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación.

- XXI. Resolver previo concurso, en los términos convenientes para la comunidad y de conformidad con las disposiciones aplicables, los casos de concesión de servicios públicos de su competencia; y,
 - XXII. Establecer en las disposiciones reglamentarias correspondientes, las sanciones, multas o infracciones que procedan por la violación o incumplimiento de las disposiciones municipales.
 - XXIII. Implementar la mejora regulatoria en sus procesos administrativos regulándolos de conformidad con las prácticas reconocidas en la materia.
- c). En materia de Hacienda Pública:
- I. Administrar libre y responsablemente su Hacienda de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - II. Aprobar, en su caso, el proyecto de Ley de Ingresos que le presente el Tesorero Municipal;
 - III. Presentar al Congreso del Estado para su aprobación, en su caso, la Ley de Ingresos Municipal;
 - IV. Aprobar, en su caso, el Presupuesto de Egresos que le presente el Tesorero Municipal y remitirlo al Congreso del Estado para la vigilancia de su ejercicio;

Los Ayuntamientos deberán aprobar en los Presupuestos de Egresos las erogaciones plurianuales necesarias y suficientes para cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los contratos de proyectos para prestación de servicios que hayan sido celebrados por entidades públicas municipales para la implementación de proyectos de infraestructura o servicios públicos de conformidad con lo previsto en la

Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Michoacán de Ocampo durante la vigencia de los mismos.

- V. Someter anualmente para examen y en su caso aprobación del Congreso del Estado, la cuenta pública Municipal correspondiente al año anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - VI. (Derogada).
 - VII. Formular y entregar al Ayuntamiento entrante los archivos, documentos y comprobantes de ingresos y egresos, el balance general, el estado de resultados del ejercicio presupuestario de ingresos y egresos correspondientes al último año de su gestión, un informe detallado del patrimonio municipal y de los bienes que integran la Hacienda Municipal;
 - VIII. Publicar en el Periódico Oficial del Estado los presupuestos de egresos, el Plan Municipal de Desarrollo, los reglamentos municipales, los bandos, las circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en el municipio;
 - IX. Publicar trimestralmente en la tabla de avisos del Ayuntamiento o en el periódico de mayor circulación en el municipio, el estado de origen y aplicación de los recursos públicos a su cargo;
 - X. Enviar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los primeros quince días del mes de agosto de cada año, un informe de labores desarrolladas en el ejercicio;
 - XI. Autorizar la contratación de créditos y en general, ejercer las facultades en materia de deuda pública de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones aplicables;
 - XII. Autorizar la afectación, como fuente de pago, garantía o ambas, de las obligaciones a su cargo el derecho y/o los ingresos que le correspondan que sean susceptibles de afectación en términos de las disposiciones aplicables; y,
 - XIII. Autorizar que el Municipio se adhiera a mecanismos de fuente de pago o garantía en los que participen otros municipios, sujetándose para tales efectos a la autorización y lineamientos emitidos por el Congreso.
- d). En materia de Desarrollo Social y Fomento Económico:

- I. Fomentar la participación de la comunidad en los programas de obras y servicios públicos municipales;
 - II. Fomentar el desarrollo de la cultura, el deporte, las actividades recreativas de sano esparcimiento, el fortalecimiento de los valores históricos y cívicos de la población, así como el respeto y aprecio a los símbolos patrios;
 - III. Coadyuvar al desarrollo de las actividades económicas que incidan en el mejoramiento de los niveles de vida de la población;
 - IV. Apoyar los programas de asistencia social;
 - V. Conducir, supervisar y controlar el desarrollo urbano de las localidades, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - VI. Garantizar la participación social y comunitaria en la toma de decisiones colectivas, estableciendo medios institucionales de consulta sobre ejecución, control, y supervisión de obras o prestación de los servicios públicos;
 - VII. Fomentar la prestación gratuita de servicios de colocación laboral o profesional para promover el mayor número de empleos entre los habitantes del municipio;
 - VIII. Promover, en el ámbito de su competencia, el mejoramiento cívico de sus habitantes;
 - IX. Impulsar la realización de las actividades cívicas, culturales y deportivas que le correspondan; y,
 - X. En general, las demás que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.
- e). En materia de cultura:
- I. Contar con la instancia responsable del diseño e implementación de políticas, programas y acciones necesarios para el desarrollo cultural del municipio;
 - II. Elaborar el Diagnóstico Cultural Municipal, el catálogo de su patrimonio y el de sus principales manifestaciones culturales y artísticas, los cuales deberán estar contemplados en el Plan Municipal de Desarrollo;

- III. Diseñar y desarrollar el Programa Municipal de Cultura en base a lo establecido en la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Promover el establecimiento y fortalecimiento de casas de cultura y centros culturales para el fomento del desarrollo cultural, alentando la participación social en las diversas actividades culturales;
- V. Fomentar la investigación y difusión de las manifestaciones culturales en el Municipio a través de la instancia correspondiente;
- VI. Impulsar y participar en el diseño e implementación de políticas, programas y acciones de promoción de la cultura y el arte, dentro de los lineamientos de la política cultural establecidos en la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. Presentar propuestas ante la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán de Ocampo, para ser incorporados en el Sistema Estatal de Educación Artística;
- VIII. Participar en la integración y funcionamiento de las Redes Regionales de Cultura;
- IX. Promover convenios con los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como con diversos organismos públicos, privados y sociales, con el fin de fortalecer las políticas, programas y acciones culturales en su municipio;
- X. Destinar presupuesto en materia de cultura, congruente con su Plan Municipal de Desarrollo y atendiendo las leyes en la materia; y,
- XI. Las demás que señale la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo, así como otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 33. El desempeño del cargo de Presidente Municipal, Síndico y Regidor es obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del municipio, atendiendo los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto, así como la condición socioeconómica del municipio; procurando evitar disparidades entre la remuneración de los miembros del Ayuntamiento y los funcionarios municipales de primer nivel.

El cargo deberá desempeñarse de tiempo completo; es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo en la administración pública en que se disfrute sueldo, excepción hecha de los de instrucción y beneficencia. Cualquier otra requerirá para desempeñarlo autorización del Congreso del Estado.

Los miembros del Ayuntamiento y los mandos medios y superiores desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente, del sector central y de los organismos paramunicipales, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de trienio o cualquier periodo de trabajo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, su lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones y prestaciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas.

Artículo 34. La policía preventiva municipal, estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente, y acatará las ordenes que el Gobernador del Estado le transmita, en aquellos casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

[Indice](#)

Capítulo VI

De las comisiones del Ayuntamiento

Artículo 35. Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ajusten a las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones colegiadas entre sus miembros, las que se establecerán en el Bando de Gobierno Municipal.

Los responsables de las comisiones serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente y no se podrán asignar más de tres comisiones a cada Regidor.

Los titulares de las Comisiones permanentes del Ayuntamiento podrán tener comunicación y solicitar información a los servidores públicos municipales responsables de las áreas de su vinculación. El Presidente Municipal instruirá a los servidores públicos municipales para entregar la información requerida. En caso de que un Regidor requiera información de un área específica pero no pertenezca a la Comisión respectiva, deberá formular su petición directamente al Presidente Municipal.

Los responsables de las distintas áreas de las (sic) administración pública municipal estarán obligados a rendir un informe de actividades en forma trimestral a la Comisión del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 36. Las comisiones propondrán al Ayuntamiento, los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender todas las ramas de la administración municipal.

Artículo 37. Las Comisiones Municipales deberán ser entre otras:

- I. De Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil que será presidida por el Presidente Municipal;
- II. De Hacienda, Financiamiento y Patrimonio que será presidida por el Síndico;
- III. De Planeación, Programación y Desarrollo;
- IV. De Educación Pública, Cultura y Turismo;
- V. De la Mujer, Juventud y el Deporte;
- VI. De Salud y Asistencia Social;
- VII. De Ecología;
- VIII. De Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- IX. De Fomento Industrial y Comercio;
- X. De Desarrollo Rural;
- XI. De Asuntos Indígenas, en donde exista población indígena;
- XII. De acceso a la Información Pública;
- XIII. De asuntos migratorios donde se requiera; y,
- XIV. Las demás que en el ámbito de la competencia municipal, el Ayuntamiento por acuerdo de sus miembros determine.

En los Municipios donde se considere necesario podrá crearse la Comisión de Igualdad, Integración y Diversidad Social con el objeto de vigilar, fomentar y coordinar que los empleados y funcionarios municipales respeten los derechos

humanos, durante su ejercicio incluida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales de acuerdo con su orientación sexual o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo se encargará de coordinar en conjunto y mediante consulta con la sociedad civil organizada de adultos mayores, discapacitados y de los ciudadanos con preferencias sexuales de acuerdo con su orientación sexual o identidad de género, la generación por parte de los gobiernos municipales de políticas públicas, programas y acciones sociales en beneficio de los mismos, cuidando su incorporación en los planes y presupuestos municipales; también tendrá la facultad de recibir, dar trámite y resolver las quejas que por discriminación, negación de los servicios públicos o violación de sus derechos por parte de funcionarios y empleados municipales sean objeto los ciudadanos, así como de aquellas facultades que le confiera la legislación vigente en la Materia de protección, fomento y vigilancia de los Derechos humanos.

Artículo 38. La Comisión de Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de éstas emanen y sus reglamentos;
- II. Fomentar el civismo y los sentimientos patrios entre la población;
- III. Supervisar en su competencia, el cumplimiento de las disposiciones administrativas, jurídicas y constitucionales en materia laboral;
- IV. Coadyuvar a preservar la seguridad pública, el orden y la paz social en el municipio;
- V. Coadyuvar con las autoridades respectivas, para la mejor prestación del servicio social que se desarrolle en el municipio;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, que le corresponda observar al Ayuntamiento;
- VII. Establecer, en su caso, en coordinación con las autoridades federales y estatales las disposiciones o mecanismos de protección civil necesarios ante un siniestro o eventualidad que ponga en riesgo la seguridad e integridad de la población;

- VIII. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,
- IX. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 39. La Comisión de Hacienda, Financiamiento y Patrimonio tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar, en el ámbito de su competencia, la contabilidad de los ingresos y egresos municipales;
- II. Participar en la integración de los proyectos de Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos y demás disposiciones municipales en la materia;
- III. Ordenar a la Tesorería Municipal la publicación trimestral del corte de caja;
- IV. Opinar sobre los proyectos para contraer obligaciones que puedan ser cumplidas durante el periodo de su ejercicio, conforme al Presupuesto de Egresos del Municipio;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones hacendarias competencia del Ayuntamiento;
- VI. Refrendar, en su caso, los informes que sobre estados financieros le presente la Tesorería Municipal al Ayuntamiento;
- VII. Establecer y supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre conservación y mantenimiento de los bienes Municipales;
- VIII. Promover la organización y funcionamiento de los inventarios sobre bienes municipales;
- IX. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,
- X. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 40. La Comisión de Planeación, Programación y Desarrollo tendrá las siguientes funciones:

- I. Organizar y ejecutar los diagnósticos necesarios para conocer y difundir las potencialidades y fortalezas productivas, económicas y sociales del municipio y facilitar su aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo;
- II. Elaborar los proyectos de los programas sectoriales, para las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales y someterlos a consideración del Presidente Municipal;
- III. Integrar y someter a consideración del Ayuntamiento en pleno, los proyectos de inversión que permitan racionalizar el aprovechamiento de los recursos y la generación de nuevas fuentes de ocupación y de riqueza en el municipio, privilegiando que el crecimiento económico sea compatible con la protección al ambiente;
- IV. Vigilar que el Ayuntamiento no deseche sin fundamento los planes y programas de desarrollo municipales de mediano y largo plazo;
- V. Participar en la elaboración de los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos Municipales;
- VI. Coadyuvar en el desarrollo económico y social del municipio;
- VII. Promover el fortalecimiento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- VIII. Participar en la elaboración, ejecución y control del Plan Municipal de Desarrollo;
- IX. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,
- X. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 41. La Comisión de Educación Pública, Cultura y Turismo tendrá las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar con los gobiernos federal y estatal en el cumplimiento de las disposiciones que en materia de educación establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de éstas emanen y sus reglamentos;

- II. Promover la capacitación permanente de los empleados municipales, con la finalidad de eficientar la prestación de los servicios públicos;
- III. Disuadir, en el ámbito de su competencia, la deserción escolar y el ausentismo magisterial;
- IV. Participar en el diseño, implementación y seguimiento del Programa Municipal de Cultura; sustentado en los lineamientos de la política cultural establecidos en la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Participar en las Redes Regionales de Cultura y en el Sistema Estatal de Educación Artística;
- VI. Impulsar la participación social en la construcción, desarrollo y conservación de los centros educativos y culturales;
- VII. Establecer y aplicar una política de difusión y promoción de los atractivos turísticos del municipio;
- VIII. Coadyuvar en el desarrollo de centros turísticos municipales;
- IX. Participar en el diseño del Plan Municipal de Desarrollo en los rubros Educación, Cultura y Turismo;
- X. Fomentar el establecimiento y operación de centros educativos, culturales, y turísticos de esparcimiento público;
- XI. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,
- XII. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 42. La Comisión de la Mujer, de la Juventud y del Deporte tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover la planeación del desarrollo municipal, bajo una perspectiva de equidad e igualdad de géneros;
- II. Fomentar la generación y aplicación de mecanismos que permitan el acceso de la mujer a los beneficios de los programas municipales sin distinción o discriminación;

- III. Gestionar, a petición de parte, ante las dependencias y entidades municipales, los apoyos que soliciten las mujeres preferentemente las de sectores marginados, ya sea individualmente o a través de organizaciones y asociaciones;
- IV. Fomentar la aplicación de programas que faciliten la incorporación de los jóvenes a la actividad productiva;
- V. Promover las acciones necesarias para mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales y culturales;
- VI. Impulsar que en la planeación del desarrollo municipal se establezca una política de fomento, desarrollo y promoción del deporte en todos sus géneros y modalidades;
- VII. Fomentar el mejoramiento físico-intelectual de los habitantes a través del deporte;
- VIII. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,
- IX. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 43. La Comisión de Salud y Asistencia Social tendrá las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la ejecución de los programas de salud, higiene y asistencia social que deban aplicarse en el Municipio;
- II. Establecer y aplicar en coordinación con las autoridades competentes los programas de salud pública;
- III. Promover la integración y aplicación de programas de asistencia social, especialmente a favor de los habitantes de las zonas marginadas de la municipalidad;
- IV. Integrar una política municipal de combate al alcoholismo, la drogadicción, la prostitución y toda actividad que deteriore la dignidad de la persona humana;
- V. Vigilar la aplicación de los reglamentos de sanidad e higiene en los centros de trabajo;

- VI. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias en los panteones municipales y privados;
- VII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la supervisión de los estándares de potabilidad y sanidad del agua para el consumo humano;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones municipales para la conservación de manantiales, pozos, aljibes, acueductos y otras obras que sirvan para el abastecimiento de agua para la población;
- IX. Vigilar que el funcionamiento de los rastros municipales se realice conforme a las disposiciones sanitarias aplicables;
- X. Fomentar que la exposición, conservación y venta de alimentos al público se ajuste a las disposiciones sanitarias aplicables;
- XI. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,
- XII. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 44. La Comisión de Ecología tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover e inducir inversiones en infraestructura ambiental encaminadas a favorecer el desarrollo sustentable del municipio;
- II. Coadyuvar con las autoridades competentes en la preservación del derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente sano;
- III. Promover, en el ámbito de su competencia, la preservación y la restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y a los recursos naturales;
- IV. Fomentar la prevención de la contaminación de aguas que el municipio tenga asignadas o concesionadas;
- V. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre residuos sólidos, aguas residuales, drenaje, alcantarillado y saneamiento;
- VI. Establecer las medidas para evitar la emisión de contaminantes a la atmósfera;

- VII. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,
- VIII. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 45. La Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas tendrá las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones que en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos, corresponden al Municipio;
- II. Promover la prestación puntual, oportuna y eficiente de los servicios públicos municipales, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Participar en la formulación y aplicación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- IV. Opinar sobre la declaración de usos, destinos y provisiones del suelo urbano en la jurisdicción municipal;
- V. Fomentar el cuidado y la conservación de los monumentos públicos;
- VI. Supervisar la conservación, rehabilitación y mejoramiento de los panteones, mercados, jardines y parques públicos;
- VII. Proponer la actualización de la nomenclatura de las calles, plazas, jardines y paseos públicos;
- VIII. Impulsar la satisfacción de los requerimientos sociales sobre pavimentación, embanquetado, nivelación y apertura de calles, plazas y jardines; así como la conservación de las vías de comunicación municipales;
- IX. Opinar sobre la ejecución de la obra pública municipal;
- X. Vigilar el mantenimiento de los equipos y maquinaria destinada a la prestación de los servicios públicos;
- XI. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,

XII. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 46. La Comisión de Fomento Industrial y Comercio tendrá las siguientes funciones:

- I. Establecer y aplicar, en coordinación con las autoridades competentes, una política de fomento de inversiones y atracción de capitales;
- II. Coadyuvar con las dependencias y entidades competentes, en la aplicación de las disposiciones sobre precios, derechos comerciales, licencias y permisos;
- III. Impulsar la concertación de convenios o acuerdos, que tengan por objeto otorgar facilidades para el establecimiento en el Municipio de fuentes de trabajo o de inversiones de elevada rentabilidad económica;
- IV. Organizar y operar un sistema de información industrial y comercial municipal;
- V. Supervisar, en su caso, el cumplimiento de los horarios de apertura y cierre a que deben sujetarse los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas;
- VI. Participar en la integración y aplicación de los programas de reordenamiento del comercio informal;
- VII. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,
- VIII. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 47. A la Comisión de Desarrollo Rural le corresponderá:

- I. Fomentar la organización de los productores agrícolas, pecuarios, ganaderos y acuícolas con la finalidad de que solventen en mejores circunstancias su problemática común;
- II. Participar en la organización y funcionamiento de los Concejos Municipales de Desarrollo Rural;
- III. Opinar sobre la integración y aplicación del Programa Municipal de Desarrollo Rural;

- IV. Coadyuvar con los gobiernos federal y estatal en la ejecución de los programas municipales en la materia de su competencia;
- V. Verificar el exacto cumplimiento de las normas y disposiciones que promuevan el desarrollo agropecuario en el municipio;
- VI. Fomentar la conservación, generación y aprovechamiento de los recursos pesqueros en la circunscripción municipal;
- VII. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,
- VIII. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 47 Bis. La Comisión de Asuntos Indígenas tendrá las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar con las instancias y áreas competentes al impulso del desarrollo regional de las zonas indígenas, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, buscando las acciones coordinadas entre los tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal, y con la participación de las comunidades, buscar sus justas y equitativas medidas para mejorar las condiciones de vida de las mismas;
- II. Vigilar que las diferentes instancias de gobierno garanticen e incrementen los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior, buscando un sistema de becas para estudiantes indígenas en todos los niveles;
- III. Buscar las medidas de apoyo a la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para las madres en lactancia y población infantil;
- IV. Participar en la organización de la creación de los mecanismos para mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de los espacios para la convivencia y recreación;
- V. Promover la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el

otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;

- VI. Impulsar los mecanismos adecuados para extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación;
- VII. Participar en la organización de las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, así como la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, procurando asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;
- VIII. Buscar mecanismos de consulta a los pueblos indígenas, para que sean tomados en cuenta en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, y en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que ellos realicen;
- IX. Establecer políticas para mejorar las condiciones de salud de las mujeres, apoyar los programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de las familias migrantes y velar por el respeto a los derechos humanos y promover la difusión de sus culturas; y,
- X. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 47 Ter. La Comisión de Asuntos Migratorios tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer y promover políticas públicas municipales de atención al migrante y sus familias;
- II. Usar mecanismos de consulta con los migrantes y sus familias, para que sus opiniones y propuestas sean tomadas en cuenta en la elaboración de los planes municipales de desarrollo;
- III. Fomentar la participación y vinculación de las asociaciones de migrantes en sus municipios y comunidades de origen; y,
- IV. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 47 Quarter. La Comisión de Acceso a la Información Pública, tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán; en particular que se difunda la información de oficio y se mantenga actualizada;
- II. Orientar a las personas sobre el trámite y procedimiento para solicitar información pública al Ayuntamiento;
- III. Proponer en su caso, la información que deba ser clasificada como reservada o confidencial en los términos de la Ley de la materia;
- IV. Ser el vínculo de comunicación del Ayuntamiento con la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán;
- V. Elaborar y proponer el informe anual correspondiente, a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán; y,
- VI. Las demás que establezca la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48. Las comisiones serán coadyuvantes de las dependencias y entidades, a quienes corresponderá originariamente el cumplimiento de las atribuciones municipales.

Por su desempeño en las comisiones asignadas, los Regidores recibirán una compensación económica por sus servicios, de conformidad con las disposiciones aplicables.

A las comisiones se les dotará de los medios necesarios para la realización de sus funciones.

Los regidores están obligados a aceptar las comisiones que les sean conferidas y desempeñarlas conforme a las leyes y reglamentos Municipales.

[Indice](#)

Título Tercero De la Administración Pública Municipal

Capítulo I De las atribuciones del Presidente Municipal

Artículo 49. La Presidenta o Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, presupuestar, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las dependencias, entidades y unidades administrativas del Gobierno Municipal;
- II. Cumplir y hacer cumplir en el municipio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones del orden municipal;
- III. Conducir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes del Estado y de la Federación, así como con otros Ayuntamientos;
- IV. Convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento y ejecutar sus acuerdos y decisiones;
- V. Ordenar la promulgación y publicación de los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas del Ayuntamiento que deban regir en el municipio y disponer, en su caso, la aplicación de las sanciones que corresponda;
- VI. Informar anualmente a la población, en sesión pública y solemne del Ayuntamiento o Concejo Municipal, durante la primera quincena del mes de agosto, a excepción del último año de gestión, que será la segunda quincena del mes de julio, sobre el estado general que guarde la administración pública municipal, del avance del plan municipal de desarrollo y sus programas operativos; después de leído el informe podrá hacer uso de la palabra un regidor representante de cada una de las fracciones de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento, a efecto de comentar sobre el informe de labores. Los Concejos Municipales podrán definir previamente qué concejero comenta el informe de labores.
- VII. Ejercer el mando de la policía preventiva municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones del orden municipal;
- VIII. Proponer al Ayuntamiento las comisiones que deban integrarse y sus miembros;
- IX. Presentar a consideración del Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las propuestas de nombramientos y remociones del Secretario y Tesorero Municipales; garantizando el principio de paridad de género;

- X. Conducir la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y de sus programas operativos, así como vigilar el cumplimiento de las acciones que le correspondan a cada una de las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales;
- XI. Fomentar la organización y participación ciudadana en los programas de desarrollo Municipal y en las actividades de beneficio social que realice el Ayuntamiento;
- XII. Celebrar convenios, contratos y en general los instrumentos jurídicos necesarios, para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;
- XIII. Informar, durante las sesiones ordinarias del Ayuntamiento, sobre el estado de la administración y del avance del Plan Municipal de Desarrollo y los programas operativos;
- XIV. Presidir el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- XV. Vigilar la correcta administración del patrimonio municipal;
- XVI. Nombrar y remover libremente a los funcionarios municipales que le corresponda, garantizando el principio de paridad de género en el primer nivel de mando de la estructura orgánica; y,
- XVII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.

Artículo 50. El Presidente Municipal podrá ausentarse del municipio, en cuyo caso, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Si la ausencia no excede de quince días, los asuntos de trámite y aquéllos que no admiten demora, serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, previa instrucción expresa del Presidente Municipal;
- II. Si la ausencia es mayor de quince sin exceder de sesenta días, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por el Síndico como encargado del despacho, con todas las atribuciones que las disposiciones constitucionales, legales y administrativas dispongan para el Presidente Municipal; y,

- III. Si la ausencia es por más de sesenta días, el Ayuntamiento notificará al Congreso, quien valorará la fundamentación y motivación de la causa, en cuyo caso nombrará un Presidente Municipal Provisional, en caso contrario decretará la ausencia definitiva.

El Presidente Municipal Provisional, permanecerá en el cargo hasta que el titular se encuentre en la posibilidad material y legal de incorporarse a sus funciones, mediando para ello solicitud al Congreso para el trámite respectivo. En casos de ausencia definitiva, una vez notificada al Congreso del Estado, este designará en un término de treinta días hábiles a quien deba sustituirlo, respetando su origen partidista o independiente.

[Indice](#)

Capítulo II **De las atribuciones del Síndico**

Artículo 51. Son facultades y obligaciones del Síndico:

- I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;
- II. Coordinar la Comisión de Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos;
- III. Revisar y en su caso, suscribir los estados de origen y aplicación de fondos y los estados financieros municipales;
- IV. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento, y deberá presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio.
- V. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que señala la Ley y con los planes y programas establecidos;
- VI. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;
- VII. Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;
- VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento;

- IX. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos y condiciones que determine la Ley de la materia;
- X. Vigilar que los funcionarios municipales presenten oportunamente la declaración de su situación patrimonial al tomar posesión de su cargo, anualmente y al terminar su ejercicio; y,

Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.

[Indice](#)

Capítulo III De las atribuciones de los Regidores

Artículo 52. En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;
- II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y deberá presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio.
- III. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales;
- IV. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;
- V. Analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones;
- VI. Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;
- VII. Participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento; y,
- VIII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas

emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.

[Indice](#)

Capítulo IV De la Secretaría del Ayuntamiento

Artículo 53. La Secretaría del Ayuntamiento dependerá directamente del Presidente Municipal y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal en la conducción de la política interior del municipio;
- II. Ejecutar los programas que le correspondan en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo y de las disposiciones municipales aplicables;
- III. Vigilar que todos los actos del Ayuntamiento se realicen con estricto apego a derecho;
- IV. Fomentar la participación ciudadana en los programas de beneficio social y en las instancias u organismos municipales que corresponda;
- V. Organizar, operar y actualizar el Archivo del Ayuntamiento y el Archivo Histórico Municipal;
- VI. Coordinar las acciones de inspección y vigilancia que realice el gobierno municipal;
- VII. Coordinar la acción de los delegados administrativos y demás representantes del Ayuntamiento en la división político-territorial del municipio;
- VIII. Expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal;
- IX. Coordinar la elaboración de los informes anuales y/o administrativos del Presidente Municipal;
- X. Coordinar las funciones de los titulares de las áreas administrativas de la Secretaría del Ayuntamiento; y,
- XI. Las que determinen esta Ley, el Bando de Gobierno Municipal, los Reglamentos Municipales y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 54. El Secretario del Ayuntamiento será nombrado por sus miembros, por mayoría absoluta de votos a propuesta del Presidente Municipal.

Además de las atribuciones de la dependencia a su cargo, el Secretario del Ayuntamiento, sin ser miembro del Cabildo, tendrá las siguientes funciones:

- I. Acordar directamente con el Presidente Municipal;
- II. Citar oportunamente por escrito a sesiones del Ayuntamiento, previo acuerdo del Presidente Municipal y acudir a éstas con voz informativa pero sin voto;
- III. Formular las Actas de Sesiones del Ayuntamiento y asentarlas en los Libros correspondientes;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento e informar oportunamente lo procedente al Presidente Municipal;
- V. Auxiliar en la atención de la audiencia del Presidente Municipal, previo acuerdo; y,
- VI. Las que establezcan esta Ley, los reglamentos Municipales y las demás disposiciones aplicables.

[Indice](#)

Capítulo V De la Tesorería Municipal

Artículo 55. La Tesorería Municipal dependerá directamente del Presidente Municipal y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones municipales, así como las participaciones federal y estatal y los ingresos extraordinarios que se establecen a favor del municipio;
- II. Elaborar el proyecto de Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal y someterlo a consideración del Ayuntamiento;
- III. Elaborar el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal y someterlo a consideración del Ayuntamiento;
- IV. Cumplir y hacer cumplir los convenios de coordinación fiscal que signe el Ayuntamiento;

- V. Ejercer el Presupuesto de Egresos, llevar la contabilidad general, el control del ejercicio presupuestal y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados;
- VI. Ejecutar los programas que le corresponden, en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo; y,
- VII. Las demás que establecen esta Ley, Bando de Gobierno Municipal, los Reglamentos Municipales y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 56. El Tesorero Municipal será nombrado por los miembros del Ayuntamiento por mayoría absoluta de votos a propuesta del Presidente Municipal y será el responsable directo de la administración de la hacienda municipal.

Además de las atribuciones de la dependencia a su cargo, el Tesorero Municipal, sin ser miembro del Cabildo, tendrá las siguientes facultades y deberes:

- I. Acordar directamente con el Presidente Municipal;
- II. Conducir la política fiscal del Ayuntamiento, previo acuerdo del Presidente Municipal;
- III. Proponer al Ayuntamiento, con apego a las disposiciones aplicables, las medidas necesarias y convenientes para incrementar los ingresos y racionalizar los gastos municipales;
- IV. Conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de información y orientación fiscal para los causantes municipales;
- V. Someter, previo acuerdo del Presidente Municipal, a la aprobación del Ayuntamiento, la glosa de las cuentas públicas del municipio; la cuenta pública anual; los estados financieros trimestrales de la administración municipal; el programa financiero de la deuda pública y los mecanismos para administrarla;
- VI. Llevar a cabo el procedimiento económico-coactivo que determinen las disposiciones legales y aplicar las multas y sanciones que correspondan;
- VII. Supervisar y controlar el funcionamiento de las oficinas de recaudación municipales; y,

VIII. Las demás que establecen esta Ley, los reglamentos municipales y las demás disposiciones aplicables.

[Indice](#)

Capítulo VI De la Contraloría Municipal

Artículo 57. El control interno, evaluación municipal y desarrollo administrativo, estarán a cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será nombrado a propuesta de los miembros del Ayuntamiento, con la aprobación de las dos terceras partes. El nombramiento se llevará a cabo durante los primeros treinta días de gobierno.

Artículo 58. Para asumir el cargo de Contralor Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser profesionista en las áreas contables, jurídicas, económicas o administrativas o, tener experiencia en alguna de ellas de cuando menos dos años;
- III. No haber sido dirigente de partido político ni candidato durante la elección del Ayuntamiento en funciones; y,
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 59. Son atribuciones del Contralor Municipal:

- I. Presentar al Ayuntamiento un Plan de Trabajo Anual en el primer trimestre del año;
- II. Proponer y aplicar normas y criterios en materia de control y evaluación que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- III. Verificar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;
- IV. Realizar auditorias periódicamente a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- V. Vigilar la correcta aplicación del gasto público;

- VI. Presentar trimestralmente al Ayuntamiento, un informe de las actividades de la Contraloría Municipal, señalando las irregularidades que se hayan detectado en el ejercicio de su función;
- VII. Verificar que la Administración Pública Municipal, cuente con el registro e inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles del municipio;
- VIII. Vigilar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de los bienes muebles e inmuebles que realice el Ayuntamiento y la prestación de Servicios Públicos Municipales, se supediten a lo establecido por esta Ley;
- IX. Vigilar que la obra pública municipal se ajuste a las disposiciones de la Ley de Obra Pública en el Estado de Michoacán y demás disposiciones aplicables en la materia;
- X. Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias;
- XI. Participar en la entrega-recepción de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- XII. Verificar los estados financieros de la Tesorería Municipal, así como revisar la integración, la remisión en tiempo y la de corregir observaciones de la cuenta pública municipal;
- XIII. Vigilar el comportamiento de la situación patrimonial de los servidores públicos municipales, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán;
- XIV. Vigilar el desarrollo administrativo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con eficiencia los recursos humanos y patrimoniales;
- XV. Vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realice conforme a la Ley;
- XVI. Proponer al personal requerido para auxiliarlo en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a las condiciones presupuestales del Municipio;
- XVI bis. Vigilar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público,

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la presente Ley, por lo que concierne al ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, de cuyas irregularidades deberá dar cuenta de manera inmediata a la Auditoría Superior de Michoacán; y,

XVII. Las demás que le confiera ésta u otras leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

[Indice](#)

Capítulo VII

De los auxiliares de la Administración Pública Municipal

Artículo 60. La administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de los jefes de tenencia y encargados del orden en sus comunidades, quienes dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal.

Una Tenencia podrá contar con una o más encargaturas del orden, el encargado de cada una de ellas será electo por plebiscito.

Artículo 61. Los jefes de tenencia y encargados del orden, funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los ayuntamientos y tendrán las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento, en el ámbito territorial de su competencia;
- II. Comunicar oportunamente al Presidente Municipal, de cualquier alteración que adviertan en el orden público y de las medidas que hayan tomado para prevenirlas;
- III. Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al Presidente Municipal, para mejorar y ampliarlos;
- IV. Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad las acciones que requieren de su intervención;
- V. (Derogada).
- VI. (Derogada).

- VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar a la autoridad correspondiente, las violaciones que haya a los mismos;
- VIII. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico o de los Jueces Municipales;
- IX. Promover ante las autoridades competentes, la limpieza y el aseo de los sitios públicos y el buen estado de los caminos vecinales y carreteras;
- X. Vigilar y dar cuenta al Ayuntamiento de la falta de cumplimiento a los preceptos de la enseñanza obligatoria de conformidad con las disposiciones aplicables, procurando el establecimiento de centros educativos dentro de su demarcación;
- XI. Informar a las autoridades municipales y de protección civil sobre siniestros, epidemias o cualquier otro evento que ponga en riesgo la seguridad de la población;
- XII. Colaborar con las autoridades correspondientes en la preservación de la seguridad pública.
- XIII. Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones; y,
- XIV. Informar anualmente al Ayuntamiento sobre el estado general que guarde la administración de la tenencia y del avance del Plan Municipal de Desarrollo en su jurisdicción, un mes antes de la fecha límite para la presentación del informe anual del Presidente Municipal.
- XV. Desempeñar todas las demás funciones que les encomienden esta Ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 61 bis. A propuesta del Jefe de Tenencia respectivo, el Presidente Municipal designará un secretario administrativo en cada tenencia para apoyar las actividades del Jefe de Tenencia y tendrán las siguientes funciones:

- I. Fomentar la participación ciudadana en los programas de beneficio social;
- II. Organizar, operar y actualizar el archivo administrativo e histórico de la Tenencia;
- III. Elaborar las certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia de la Tenencia, debiendo recabar la firma del jefe de tenencia;

- IV. Coadyuvar en la elaboración de los informes administrativos anuales para presentar al Ayuntamiento;
- V. Elaborar los certificados para acreditar la insolvencia en los casos de inhumación y supervisar, en el ámbito de su competencia, que se cumplan las disposiciones relativas al Registro Civil, debiendo recabar la firma del Jefe de Tenencia;
- VI. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del jefe de Tenencia, del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico o de los Jueces Municipales; y,
- VII. Las que determinen esta Ley, el Bando de Gobierno Municipal, los Reglamentos Municipales y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 62. Funcionará un jefe en cada una de las tenencias, y un encargado del orden en cada uno de los centros de población.

El Secretario del Ayuntamiento emitirá convocatoria para elegir a los auxiliares administrativos de cada Tenencia dentro de los 60 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento. Una vez emitida la convocatoria, los ciudadanos interesados deberán inscribirse de acuerdo a las bases establecidas en la misma.

El Jefe de tenencia será electo en votación será libre y secreta, sancionada por una comisión especial, creada por el Ayuntamiento para cada una de las tenencias, integrada de manera plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario.

La elección se llevará a cabo a más tardar dentro de los 90 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento: Los jefes de Tenencia serán electos por el mismo periodo que el Ayuntamiento en funciones y no podrán ser electos para el periodo inmediato.

Se requerirá credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral que corresponda la sección en la que se está sufragando.

Tratándose de comunidades indígenas así reconocidas por la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas se podrá recurrir a formas de elección según usos y costumbres.

Artículo 63. Los jefes de tenencia, los encargados del orden y los Secretarios administrativos recibirán la remuneración que marque el Presupuesto de Egresos y se pagará directamente por la Tesorería Municipal.

Artículo 64. Se nombrarán jefes de manzana en aquéllas poblaciones que lo ameriten a juicio del Ayuntamiento.

Los jefes de manzana auxiliarán a las autoridades municipales en el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emitan los Ayuntamientos.

Los jefes de manzana podrán designar auxiliares para el desempeño de sus funciones, con aprobación del Presidente Municipal.

Artículo 65. Para ser Jefe de Tenencia, Secretario de la Tenencia, Encargado del Orden y Jefe de Manzana o auxiliar, se requiere ser mayor de edad, vecino de la respectiva circunscripción, tener un modo honesto de vivir y contar con una instrucción de por lo menos educación básica.

Los Auxiliares de la Administración Municipal no podrán contravenir las instrucciones del Presidente Municipal o del Ayuntamiento según sea el caso; ni podrán convenir con el estado, la federación, otros municipios o entidades públicas o privadas ni particulares por cuenta propia, sino únicamente a través del Ayuntamiento. Deberán dar seguimiento cabal a los Planes de Desarrollo Municipal y cumplir con los lineamientos del manual de presupuesto y gasto público.

[Indice](#)

Capítulo VIII

De las unidades municipales de Desarrollo Integral de la Familia

Artículo 66. En cada Municipio funcionará una unidad administrativa o entidad encargada del Desarrollo Integral de la Familia, que promoverá el bienestar social, y cuyos objetivos serán:

- I. Fortalecer el núcleo familiar a través de la promoción social, que tienda al mejoramiento de la vida de las personas y de la sociedad en general;
- II. Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas: de la familia, de los menores, de las personas adultas mayores, de los discapacitados, proponer alternativas de solución y en su caso aplicarlas;
- III. Proporcionar servicios sociales a menores en estado de abandono, a discapacitados sin recursos y personas adultas mayores desamparados;

- IV. Coadyuvar en el fomento de la educación para la integración social a través de la enseñanza preescolar y extraescolar;
- V. Fomentar y, en su caso, proporcionar servicios de rehabilitación, a los menores infractores, personas adultas mayores, discapacitados y fármaco dependientes;
- VI. Apoyar y fomentar la nutrición y las acciones de medicina preventiva, dirigidas a los lactantes, las madres gestantes y población socialmente desprotegida;
- VII. Promover el desarrollo de la comunidad en territorio Municipal;
- VIII. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores, personas adultas mayores y discapacitados, sin recursos;
- IX. Intervenir en el ejercicio de la tutela de menores, que corresponda al Estado; en los términos de la ley y auxiliar al Ministerio Público en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que los afecten de acuerdo a la ley;
- X. Fomentar el sano crecimiento físico y mental de la niñez, la orientación crítica de la de población hacia una conciencia cívica y propiciar la recreación, el deporte y la cultura;
- XI. Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del sistema municipal a los que lleve a cabo el sistema Estatal a través de acuerdos y/o convenios, encaminados a la orientación del bienestar social.
- XII. Procurar y promover la coordinación con otras instituciones afines, cuyo objetivo sea la obtención del bienestar social; y,
- XIII. Los demás que les confieran las leyes.

Lo anterior apoyado con programas de formación, organización y capacitación a los sujetos sociales, orientados a erradicar paulatinamente el asistencialismo y el paternalismo.

Artículo 67. Las unidades administrativas o entidades encargadas del Desarrollo Integral de la Familia en los municipios, podrán ser áreas de la administración pública centralizada, o entidades administrativas descentralizadas con un nivel estructural no superior de Director de Área, el cual se regirá por el

reglamento que para ello expida el ayuntamiento o la junta de gobierno correspondiente.

Artículo 68. Tratándose de órganos centralizados, el titular de las unidades administrativas o entidades encargadas de la Dirección del Desarrollo Integral de la Familia en los municipios, será designado por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, de la terna que proponga el Presidente Municipal, bajo los siguientes lineamientos:

- I. No podrá ser familiar directo, consanguíneo o civil, hasta en segundo grado, del Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento en funciones;
- II. Recibirá la remuneración económica que marque el presupuesto de egresos, el que no será superior con los de la administración centralizada; y,
- III. Podrá establecerse u otorgarse el cargo de Presidente(a) del Patronato del DIF, a familiares directos, consanguíneos o civiles, del Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento en funciones. El cargo será honorífico, sin remuneración. La duración del cargo será la misma que la del Ayuntamiento que otorga la designación.

Artículo 68 Bis. Tratándose de organismos descentralizados, el titular del mismo, será designado por la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno o Patronato, de la terna que proponga el Presidente Municipal siguiendo los lineamientos indicados en el inciso I y II del artículo 68.

Artículo 69. Las unidades administrativas o entidades encargadas del Desarrollo Integral de la Familia en los municipios, para su funcionamiento y el logro de sus objetivos, contarán con los recursos que les asignen los Ayuntamientos en el Presupuesto de Egresos, de acuerdo con el Plan Operativo Anual presentado por la dependencia o de acuerdo a lo contemplado en el presupuesto de egresos del organismo.

Artículo 69 Bis. Para el eficaz cumplimiento de sus objetivos, las unidades administrativas o entidades encargadas del Desarrollo Integral de la Familia en los municipios, celebrarán los convenios necesarios de coordinación con las instituciones análogas en el ámbito Federal, Estatal y Municipal, en base al reglamento interno del Ayuntamiento o de la Entidad.

[Indice](#)**Capítulo IX**
De los servicios públicos municipales

Artículo 70. Para efectos de esta Ley, se considera servicio público toda prestación que tenga por objeto satisfacer necesidades públicas, y que es realizado por la administración pública o por particulares mediante concesión otorgada por la autoridad competente.

Artículo 71. El Presidente Municipal y las dependencias, entidades y unidades administrativas competentes, supervisarán que la prestación de los servicios públicos municipales se realice con eficiencia, calidad y puntualidad.

Artículo 72. Los Ayuntamientos del Estado prestarán los siguientes servicios públicos:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y centrales de abastos;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- VIII. Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Policía preventiva municipal y tránsito;
- X. Los demás que determine el Congreso del Estado, según las condiciones territoriales y socioeconómicas del municipio, así como su capacidad administrativa y financiera; y,
- XI. Las demás que se determinen conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Gobierno del Estado, podrá asumir una función o la prestación de un servicio público municipal a través de la celebración del convenio respectivo o en su caso el Congreso del Estado, previa solicitud del Ayuntamiento aprobada cuando menos por las dos terceras partes de sus integrantes, declarará que éste se encuentra imposibilitado y resolverá procedente la asunción.

Artículo 73. El Titular del Poder Ejecutivo Federal ejercerá el mando de la fuerza pública en los lugares en donde resida habitual o transitoriamente.

Artículo 74. Sin perjuicio de que se presten los servicios públicos a través de las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales, los Ayuntamientos podrán prestarlos a través de particulares mediante el otorgamiento de concesiones.

Artículo 75. Para los efectos del artículo anterior, con base en las políticas, estrategias y prioridades establecidas en los programas municipales de desarrollo urbano de los centros de población y en los relativos a los servicios públicos, el Ayuntamiento podrá acordar para la conveniencia de la comunidad, la concesión de determinados servicios públicos.

No podrán ser objeto de concesión los servicios de seguridad pública, policía preventiva y tránsito.

Artículo 76. Con base en el Acuerdo del Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, se emitirá una convocatoria, suscrita por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio y en el Tablero de Avisos del Palacio Municipal.

Artículo 77. La convocatoria deberá contener:

- I. La referencia del Acuerdo correspondiente del Ayuntamiento;
- II. El señalamiento del centro de población o de la región donde se requiera el servicio público que se pretenda concesionar;
- III. La autoridad municipal ante quien debe presentarse la solicitud;
- IV. La fecha límite para la presentación de la solicitud y los documentos necesarios; y,
- V. Los demás requisitos que deben cumplir los interesados.

Artículo 78. No tienen derecho a solicitar la concesión de servicios públicos, las personas físicas o morales en cuyas empresas participe algún integrante del Ayuntamiento o sus cónyuges, o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el segundo grado, sea como accionistas, administradores o gerentes. Tampoco tienen este derecho, las personas físicas o morales que por cualquier causa estén legalmente impedidos para ello.

Artículo 79. Los Ayuntamientos proporcionarán a los interesados, previo el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal, la información que resulte necesaria respecto a las condiciones en que debe prestarse el servicio público cuya concesión pretenda otorgarse.

Artículo 80. Concluido el período de recepción de solicitudes, los Ayuntamientos en base a los dictámenes técnicos, financieros, legales y administrativos, emitirán la resolución correspondiente dentro del término de treinta días hábiles.

En dicha resolución se determinará quien reúne las condiciones técnicas, financieras, legales y administrativas otorgándosele la titularidad de la concesión a quien presente las mejores condiciones de rentabilidad para el municipio.

Esta resolución se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 81. Emitida la resolución a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, expedirá el documento que acredite la concesión.

Artículo 82. La concesión de servicios públicos se otorgará por tiempo determinado.

El período de su vigencia será fijado por los Ayuntamientos y podrá ser prorrogado, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El concesionario, previamente a la prestación del servicio público debe tramitar y obtener de las autoridades dictámenes, permisos, licencia y demás autorizaciones que se requieran.

Artículo 83. Los concesionarios tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cubrir a la Tesorería Municipal, la participación que sobre las concesiones le corresponda al Municipio, así como los derechos determinados por las disposiciones de la materia;

- II. Prestar el servicio público concesionado, atendiendo a las políticas y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo, con sujeción a las disposiciones legales que correspondan;
- III. Prestar el servicio público, sujetándose estrictamente a los términos de la concesión y disponer del equipo, del personal y de las instalaciones suficientes, para atender adecuadamente las demandas del servicio;
- IV. Conservar en óptimas condiciones las obras e instalaciones y el equipo destinado al servicio concesionado, así como hacer las renovaciones y modernizaciones para su prestación conforme a los adelantos técnicos;
- V. Contratar los seguros contra riesgos, accidentes y siniestros en general, sobre personal, usuarios, equipo e instalaciones;
- VI. Cumplir con los horarios establecidos por el Ayuntamiento para la prestación del servicio público;
- VII. Exhibir en lugar visible, en forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas por el Ayuntamiento y sujetarse a las mismas para el cobro del servicio concesionado;
- VIII. Otorgar garantías a favor del Ayuntamiento, a efecto de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. La clase, el monto y las condiciones de la garantía serán fijadas por el Ayuntamiento, atendiendo a la naturaleza del servicio público concesionado;
- IX. Realizar las obras e instalaciones que se requieran para prestar el servicio público, previa la autorización del Ayuntamiento de los estudios y proyectos respectivos. La ejecución de dichas obras e instalaciones, así como la reconstrucción de los mismos, se llevarán a cabo bajo la supervisión técnica del Ayuntamiento;
- X. Custodiar adecuadamente los bienes destinados al servicio público, cuando se extinga la concesión, hasta que el Ayuntamiento tome posesión real de las mismas; y,
- XI. Los demás que establezca el Ayuntamiento, esta Ley, los reglamentos municipales y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 84. El concesionario no podrá iniciar la prestación del servicio público, sino después de emitido un dictamen técnico favorable por el Ayuntamiento, sobre las condiciones de equipo y de las instalaciones.

El concesionario estará obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que el Ayuntamiento le notifique la aprobación aludida en el artículo anterior.

Artículo 85. Los Ayuntamientos, en el caso de las concesiones de servicios públicos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario y realizar, respecto de las concesiones, las modificaciones que estime convenientes;
- II. Dictar las resoluciones de terminación de la concesión, de conformidad con las disposiciones aplicables; y,
- III. Ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo, para lo cual podrá utilizar, en su caso, la fuerza pública.

Artículo 86. Las concesiones de los servicios públicos terminarán por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Revocación;
- II. Cumplimiento del plazo; y,
- III. Cualquiera otra prevista en el documento en el que se haga constar la concesión.

Artículo 87. Las concesiones de servicios públicos podrán ser revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando se interrumpa, en todo o en parte, el servicio público concesionado, sin causa justificada a juicio del Ayuntamiento, o sin previa autorización por escrito del mismo;
- II. Porque se ceda, hipoteque, enajene o de cualquier manera se grave la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos o destinados de servicios públicos, sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento;
- III. Porque se modifique o se altere sustancialmente la naturaleza o condición en que se preste el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa autorización por escrito del Ayuntamiento;

- IV. Por dejar de pagar oportunamente las participaciones o los derechos que se hayan fijado en favor del Ayuntamiento, por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma;
- V. Porque no se otorguen las garantías previstas por esta Ley o en las disposiciones aplicables;
- VI. Por no iniciar la prestación del servicio público una vez otorgada la concesión, dentro del término señalado en esta Ley o en la misma;
- VII. Por violaciones a las tarifas o por incumplimiento de alguna de las obligaciones del concesionario; y,
- VIII. Por aquéllas que impidan una prestación oportuna y eficiente del servicio público concesionado.

Artículo 88. El procedimiento de revocación de las concesiones de servicios públicos se substanciará y resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes formalidades:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte;
- II. Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal;
- III. Se abrirá un período probatorio por el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal;
- V. Se dictará la resolución dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de las pruebas; y,
- VI. Se notificará personalmente al interesado la resolución que se emita.

Artículo 89. Cuando la concesión de servicios públicos termine por causa imputable al concesionario, se perderá en favor del Ayuntamiento el importe de las garantías previstas en esta Ley o en otras disposiciones aplicables.

Las resoluciones de terminación de concesiones de servicios públicos, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado por lo menos en uno de los

diarios de mayor circulación en el municipio o en su caso, en los estrados del Palacio Municipal.

Cumplido el plazo por el que se haya otorgado la concesión, y no habiendo prórroga, los bienes se revertirán en favor del Ayuntamiento.

[Indice](#)

Capítulo X De los pueblos indígenas

Artículo 90. Tomando en consideración que el Estado de Michoacán tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, en los municipios donde se encuentren asentados éstos, los Ayuntamientos protegerán y promoverán el desarrollo de sus lenguas, culturas usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables.

Así mismo, promoverán que la educación básica sea, tanto en español como en la lengua indígena madre.

Para efectos del presente artículo, el Ayuntamiento expedirá los reglamentos que normen este aspecto, en función de la particularidad de cada municipio.

Artículo 91. En los planes de desarrollo municipal se establecerán los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, de los usos y costumbres en general, y tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

[Indice](#)

Capítulo XI De las dependencias, entidades y unidades administrativas

Artículo 92. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias, entidades y unidades administrativas necesarias, que estarán bajo las órdenes de la Presidenta o Presidente Municipal; garantizando el principio de paridad de género en los nombramientos de los titulares.

Artículo 93. La Presidenta o Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrá crear dependencias, entidades y unidades administrativas que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir

las existentes, de acuerdo con las necesidades y la capacidad financiera del Ayuntamiento, los nombramientos que realice de los titulares garantizará (sic) el principio de paridad de género.

Artículo 94. Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la administración Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará por lo menos con las siguientes dependencias:

I. La Secretaría del Ayuntamiento;

II. La Tesorería Municipal; y,

III. La Contraloría Municipal.

Artículo 95. Las dependencias, entidades y unidades administrativas conducirán sus acciones con base en los programas anuales y las políticas correspondientes, que para el logro de los objetivos establezca el Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 96. Las dependencias, entidades y unidades administrativas, ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y los respectivos Bandos de Gobierno Municipal y Reglamentos, en los que se establecerán las estructuras de organización y sus funciones.

Artículo 97. Los titulares de cada una de las dependencias, entidades y unidades administrativas deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, preferentemente vecinos del municipio, de reconocida honorabilidad y probada aptitud para desempeñar los cargos que les correspondan y acordarán directamente con el Presidente Municipal.

[Indice](#)

Capítulo XII

De la delegación de facultades y la desconcentración administrativa

Artículo 98. Al frente de cada dependencia, entidad o unidad administrativa habrá un titular, con la denominación que determinen las disposiciones que correspondan, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio.

Artículo 99. Corresponde originalmente a los titulares de las dependencias, entidades y unidades administrativas el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los

servidores a que se refiere el artículo anterior, cualesquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de esta Ley, reglamentos o resoluciones del Ayuntamiento, no sean delegables.

Artículo 100. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos resolverán la creación de órganos administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados al Presidente Municipal y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

[Indice](#)

Capítulo XIII De la descentralización administrativa

Artículo 101. Los Ayuntamientos, con el objeto de llevar a cabo una oportuna toma de decisiones y una más eficaz prestación de los servicios públicos, podrá crear organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Para los efectos de esta Ley, los organismos descentralizados, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, serán aquellos que se constituyan y operen, total o mayoritariamente con recursos públicos del municipio.

Artículo 102. El Ayuntamiento designará un Comisario para cada uno de los organismos descentralizados que constituya y establecerá las formas para contar con una adecuada información sobre la organización y funcionamiento de dichos organismos.

[Indice](#)

Título Cuarto De la profesionalización de los servidores públicos municipales y del Servicio Civil de Carrera

Capítulo Único De la profesionalización de los servidores públicos municipales y del Servicio Civil de Carrera

Artículo 103. Los Ayuntamientos establecerán mecanismos administrativos y financieros que permitan la institucionalización del Servicio Civil de Carrera el cual tendrá los siguientes propósitos:

- I. Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;

- II. Fomentar la vocación de servicio mediante una motivación adecuada;
- III. Promover la capacitación permanente del personal;
- IV. Procurar la lealtad a las instituciones del municipio;
- V. Promover la eficiencia de los servidores públicos municipales;
- VI. Mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos municipales;
- VII. Garantizar promociones justas y otras formas de progreso laboral, tomando como base sus méritos;
- VIII. Garantizar a los servidores públicos municipales el ejercicio de los derechos que les reconocen leyes y otros ordenamientos jurídicos; y,
- IX. Contribuir al bienestar de los servidores públicos municipales y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, de asistencia, culturales, recreativas y sociales.

Artículo 104. Para la institucionalización del Servicio Civil de Carrera, los Ayuntamientos establecerán:

- I. Las normas, políticas y procedimientos administrativos, que definirán qué servidores públicos participarán en el servicio civil de carrera;
- II. Un estatuto del personal;
- III. Un sistema de mérito para la selección, promoción y estabilidad del personal;
- IV. Un sistema de clasificación de puestos, con su respectivo perfil;
- V. Un sistema de plan de salarios y tabulador de puestos; y,
- VI. Un sistema de capacitación, actualización y desarrollo del personal.

Artículo 105. El Ayuntamiento creará una comisión del Servicio Civil de Carrera como organismo auxiliar de éste, cuyas funciones serán:

- I. Promover ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, la realización de los programas específicos del Servicio Civil de Carrera;

- II. Promover mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, para uniformar y sistematizar los métodos de administración y desarrollo del personal, encaminados a instrumentar el Servicio Civil de Carrera;
- III. Determinar y proponer los elementos que permitan la adecuación e integración del marco jurídico y administrativo que requiera la instauración del Servicio Civil de Carrera;
- IV. Promover mecanismos de participación permanente, para integrar y unificar los planteamientos de las dependencias y entidades de la Administración Municipal, así como los correspondientes a las representaciones sindicales en la instrumentación del Servicio Civil de Carrera;
- V. Estudiar y emitir las recomendaciones necesarias para asegurar la congruencia de normas, sistemas y procedimientos del Servicio Civil de Carrera, con los instrumentos del Plan de Desarrollo Municipal;
- VI. Evaluar periódicamente los resultados de las acciones orientadas a la instrumentación del Servicio Civil de Carrera; y,
- VII. Las demás que señale el Ayuntamiento para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 106. En la aplicación del presente capítulo se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Estado de Michoacán.

El Ayuntamiento deberá elaborar el reglamento que determine los procedimientos de profesionalización de los servidores públicos Municipales.

[Indice](#)

Título Quinto Del desarrollo municipal

Capítulo I De los planes municipales de desarrollo

Artículo 107. Los ayuntamientos deberán elaborar, aprobar, ordenar la publicación de su respectivo Plan Municipal de Desarrollo, así como presentarlo al Congreso del Estado, para su examen y opinión dentro de los cuatro primeros meses de gestión administrativa. Su vigencia será por el período constitucional

que corresponda. Para este efecto, los ayuntamientos podrán solicitar cuando lo consideren necesario, la asesoría del Gobierno del Estado.

Artículo 108. El Plan de cada Ayuntamiento precisará los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal; contendrá prevenciones sobre los recursos que serán asignados a tales fines y establecerá los instrumentos, dependencias, entidades y unidades administrativas responsables de su ejecución. Sus previsiones se referirán al conjunto de las actividades económicas y sociales de los programas que se derivan del Plan.

Artículo 109. Los programas que se deriven del Plan Municipal de Desarrollo deberán guardar congruencia entre sí y con los objetivos y prioridades generales del mismo, así como, con los Planes Estatal y Nacional de Desarrollo.

Artículo 110. Una vez aprobado el Plan por el Ayuntamiento, éste y sus programas operativos, serán obligatorios para las dependencias, entidades y unidades administrativas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los programas podrán modificarse o actualizarse periódicamente, previa autorización del Ayuntamiento.

El Plan Municipal de Desarrollo se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

La coordinación en la ejecución del Plan y sus programas con el Gobierno del Estado se realizará a través del Comité para la Planeación del Desarrollo Municipal.

Artículo 111. Al someter a consideración del Congreso del Estado sus iniciativas de Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, los Ayuntamientos informarán el contenido general de éstos y de su relación con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 112. La revisión que lleve a cabo el Congreso del Estado de las cuentas públicas de los Ayuntamientos, deberá relacionarse con la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas operativos, a fin de vincular el destino de los recursos con los objetivos y prioridades del Plan.

[Indice](#)

Capítulo II

De la coordinación para el desarrollo municipal y regional

Artículo 113. Los Ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo Federal, con el Ejecutivo del Estado, o con otros Ayuntamientos, la coordinación que se

requiera a fin de impulsar su desarrollo, para coadyuvar en el ámbito de sus respectivas competencias a la consecución de objetivos comunes y para la satisfacción de las necesidades colectivas de la municipalidad.

Cuando a juicio del Ayuntamiento sea necesario podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente se haga cargo en forma temporal de determinados servicios públicos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Ayuntamiento.

Tratándose de la asociación de municipios locales con los de otro estado se requerirá para convenir la autorización del Congreso del Estado.

Artículo 114. Para los efectos del artículo anterior, los Ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo Estatal o el Ejecutivo Federal:

- I. Su participación en la planeación estatal y regional a través de la presentación de proyectos que consideran convenientes;
- II. Los procedimientos de coordinación para propiciar la planeación del desarrollo integral del municipio y su congruencia con la planeación estatal, así como para promover la participación de diversos grupos sociales en las actividades de planeación;
- III. La metodología para la realización de las actividades de planeación en el ámbito de su jurisdicción;
- IV. La ejecución de los programas y acciones que deben realizarse en los municipios que competan a dichos órdenes de Gobierno, considerando la participación que corresponda a los sectores de la sociedad;
- V. La formación y el funcionamiento de órganos de colaboración; y,
- VI. Las demás acciones necesarias para el mejor cumplimiento de los servicios públicos a su cargo.

Artículo 115. Un Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación administrativa con otro o varios Ayuntamientos para los siguientes fines:

- I. La elaboración conjunta de los planes Municipales y regionales de desarrollo y sus programas. Esta Coordinación podrá realizarse entre Ayuntamientos afines por su tipología o entre Ayuntamientos que por razones de igual importancia consideren conveniente la coordinación;

- II. La prestación de servicios públicos;
- III. La coordinación en conjunto con el Ejecutivo del Estado o con el Ejecutivo Federal;
- IV. La atracción de inversiones detonantes del desarrollo regional;
- V. La planeación, programación y ejecución de obras de interés regional;
- VI. La planeación, programación y ejecución de proyectos productivos regionales;
- VII. La concertación con los sectores de la sociedad;
- VIII. La constitución y el funcionamiento de Concejos intermunicipales de colaboración para la planeación y ejecución de programas y acciones de desarrollo urbano; vivienda, seguridad pública, ecología y preservación del medio ambiente, salud pública, seguridad pública, tránsito y vialidad, nomenclatura, servicios públicos, cultura, deportes, integración familiar, comunicación social y demás materias que consideren de interés mutuo;
- IX. La reglamentación municipal;
- X. La adquisición en común de materiales, equipo e instalaciones para la prestación de servicios públicos;
- XI. La contratación en común, de servicios de información;
- XII. La contratación en común, de servicios de mantenimiento;
- XIII. La contratación en común, de asesoría técnica especializada;
- XIV. La ejecución y el mantenimiento de obra pública;
- XV. La promoción de las actividades económicas; y,
- XVI. Los demás procedentes de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de éstas emanen, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 116. El Congreso del Estado expedirá las disposiciones que determinen los procedimientos para dirimir los conflictos que se presenten entre

los municipios y el Gobierno del Estado o entre aquellos sobre cumplimiento de convenios o acuerdos de coordinación en materia de asunción de la prestación de servicios públicos.

[Indice](#)

Título Sexto **De la participación ciudadana**

Capítulo Único **De la participación ciudadana**

Artículo 117. Los Ayuntamientos fomentarán la participación ciudadana, con el propósito de fortalecer el régimen de democracia participativa, vincular permanentemente a gobernantes y gobernados y propiciar la colaboración directa y efectiva de los ciudadanos en el cumplimiento de sus fines, mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal y cívico y para el beneficio colectivo del municipio.

Artículo 118. El Ayuntamiento, dentro de un período de noventa días naturales contados a partir de la fecha de instalación, convocará y participará en la constitución, organización y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana, cuyo objeto será contribuir a la elaboración, vigilancia y cumplimiento de los planes y programas del Municipio, impulsar la colaboración y participación de sus habitantes y proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para los problemas de sus localidades o regiones. Su ejercicio será por el período constitucional del ayuntamiento correspondiente.

El procedimiento de integración, la designación de sus miembros y sus funciones, serán determinados por el ayuntamiento con la participación de las organizaciones sociales del municipio y se sujetará a la Ley de la materia.

Artículo 119. Los Ayuntamientos podrán reglamentar la participación ciudadana democrática a través del referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular, bajo las siguientes consideraciones:

- I. El referéndum es el proceso por medio del cual los electores del municipio manifiestan su aceptación o rechazo de las medidas de carácter general que aprueben las autoridades municipales, o bien promueven la aprobación de iniciativas populares rechazadas por el Cabildo. Puede ser convocado a iniciativa del Cabildo, por mayoría simple, o bien por la población local, bajo las condiciones que se establecerán en el Reglamento respectivo;

Una vez cubiertos los requisitos formales, son los electores del municipio los que, por medio del sufragio universal y secreto, resolverán sobre su aprobación o rechazo. Los resultados del Referéndum tienen carácter obligatorio para el Ayuntamiento;

- II. El plebiscito es el procedimiento por medio del cual los electores de un municipio aprueban o rechazan actos de Gobierno, del Ayuntamiento incluyendo los nombramientos de encargados o responsables de un área de la administración Pública Municipal, salvo los casos del Secretario, del Tesorero y el Contralor Municipal. Puede ser convocado a iniciativa del Cabildo o bien por la población local bajo las condiciones que se establecerán en el Reglamento Municipal respectivo. Los resultados del Plebiscito serán obligatorios para el Ayuntamiento; y,
- III. La iniciativa popular es el derecho que tienen los ciudadanos de proponer ante la Autoridad Municipal la aprobación de Reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general, así como la ejecución de programas específicos para el beneficio de la población municipal. Cubiertos los requisitos formales es el Cabildo el que por mayoría simple resuelve sobre la procedencia de la iniciativa. No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de egresos y la regulación interna de los órganos del municipio.

Artículo 120. Los Ayuntamientos promoverán permanentemente la participación ciudadana de la sociedad organizada en los comités de planeación del desarrollo municipal, de obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles, en los consejos municipales para el desarrollo agropecuario, en las comisiones municipales de ecología y en los demás organismos municipales que de conformidad con las disposiciones que regulan su integración y funcionamiento.

Artículo 121. Las asociaciones de habitantes serán organismos de participación y colaboración ciudadana en la gestión de demandas y propuestas de interés general.

El Ayuntamiento convocará a estas asociaciones y a la ciudadanía en general, para la organización y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana, cuyo objeto será contribuir al desarrollo municipal; así mismo se procurará que participen en la elaboración, seguimiento y evaluación de los planes y programas de desarrollo del municipio.

[Indice](#)

Título Séptimo De los bienes municipales

Capítulo I Del Patrimonio Municipal

Artículo 122. El Patrimonio Municipal se constituye por:

- I. Los ingresos que conforman su Hacienda Pública;
- II. Los bienes de dominio público y del dominio privado que le correspondan; y,
- III. Los demás bienes, derechos y obligaciones que le sean transmitidos o que adquiera por cualquier título legal.

Capítulo II De los bienes municipales

Artículo 123. Son los bienes de dominio público municipal, enunciativamente:

- I. Los de uso común;
- II. Los destinados por el Ayuntamiento a un servicio público;
- III. Los muebles Municipales que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles;
- IV. Los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos, sean muebles o inmuebles de propiedad municipal; y,
- V. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea uno de los indicados en este artículo.

Artículo 124. Los bienes de dominio público municipal son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos mientras no varíe su situación jurídica, a acciones reivindicatorias o de posesión definitiva o provisional sin embargo, los particulares y las instituciones de derecho público podrán adquirir sobre éstos, sin que se constituyan derechos reales, su uso, aprovechamiento y explotación mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas.

Para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período constitucional del ayuntamiento, se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento.

Las concesiones sobre esta clase de bienes, se otorgarán, extinguirán y revocarán en la forma y términos que determine esta Ley.

Artículo 125. Cuando un bien inmueble propiedad del Municipio vaya a incorporarse al dominio público por estar comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley, el Ayuntamiento por conducto de su Presidente Municipal deberá emitir la declaratoria de incorporación correspondiente, la que se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra terceros. La incorporación surtirá efectos a partir de la publicación de la declaratoria.

Igual declaratoria de incorporación deberá emitirse, cuando un bien, de hecho esté destinado al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a éstos.

Artículo 126. Los bienes de dominio público de los municipios, podrán ser desincorporados, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, cuando por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio público o sean solicitados para realizar un proyecto de beneficio social.

A la solicitud que para estos efectos realicen los Ayuntamientos, deberá acompañarse:

- I. Un dictamen técnico que justifique la desincorporación;
- II. Tratándose de inmuebles, un plano de localización de los mismos, en el que se señale la superficie total del inmueble y sus medidas y colindancias; y,
- III. La especificación del aprovechamiento que se pretenda dar al bien. Tratándose de inmuebles, dicho aprovechamiento deberá ser compatible con las correspondientes declaratorias de previsiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de desarrollo urbano municipales.

Cuando la desincorporación tenga como finalidad la enajenación o el gravamen de los bienes a que se refiere este precepto, cumpliéndose con los requisitos que señala el artículo 130 de esta Ley, podrán presentarse las solicitudes en forma simultánea.

Artículo 127. Son bienes del dominio privado municipal, enunciativamente:

- I. Los abandonados, adjudicados al municipio por la autoridad judicial;
- II. Los que resulten de la liquidación o extinción de organismos o entidades municipales;
- III. Los muebles no comprendidos en la fracción III del artículo 127 de esta Ley; y,
- IV. Los inmuebles o muebles que adquiera el municipio hasta en tanto no se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a ésta o de hecho se utilicen en estos fines.

Artículo 128. Los bienes del dominio privado de los municipios son inembargables e imprescriptibles.

Se destinarán prioritariamente al servicio de las diversas dependencias, entidades y unidades administrativas municipales, en cuyo caso deberán de ser incorporados al dominio público.

Artículo 129. A excepción de los bienes de Comodato, los Ayuntamientos podrán ejecutar sobre los bienes de dominio privado, todos los actos de administración y de dominio que regula el derecho civil con las modalidades y cumpliendo los requisitos establecidos en este Capítulo.

Artículo 130. La enajenación o gravamen de los bienes muebles del dominio privado del municipio, requerirá la autorización previa del Ayuntamiento, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado acompañando a la misma el avalúo del bien, fecha y hora en la que se celebrará la subasta pública a la que se refiere el artículo 132 esta Ley. Sólo podrán enajenarse los bienes muebles, que, previo acuerdo del Ayuntamiento, ya no se consideren útiles para el servicio público por haber sido amortizados o considerados como chatarra.

Para la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles municipales, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que la necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa cuyo objetivo sea la satisfacción del suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos, o bien al impulso o fomento de las actividades

productivas o de desarrollo y/o asistencia social, cívica, deportiva o cultural de sus comunidades;

- II. Que en la solicitud respectiva se especifique el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen; y,
- III. Que se anexe un avalúo expedido por la Comisión Nacional de Avalúos de Bienes Nacionales, por una Institución de crédito debidamente acreditada o por el Catastro. Asimismo, deberá acompañarse lo que establecen las fracciones II y III artículo 130 de esta Ley.

Artículo 131. Los Ayuntamientos pueden dar en arrendamiento los bienes que integren su patrimonio. Cuando el período del arrendamiento exceda de tres años será necesario la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, siempre que no se afecte con motivo de las obligaciones el interés y el patrimonio municipal.

Artículo 132. La enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles de los municipios, deberá ser en numerario o especie y se efectuará en subasta pública que garantice al municipio las mejores condiciones posibles en cuanto a precio de venta, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 133. El Ayuntamiento, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, podrá autorizar la enajenación directa en forma onerosa de inmuebles fuera de subasta, cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo urbano para vivienda o para otro objeto de beneficio colectivo.

Artículo 134. Todos los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio del municipio son inembargables. En consecuencia no podrán emplearse en la vía de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares y contra la Hacienda Municipal, salvo el caso de que, con autorización del Congreso del Estado, se hubieren dado en garantía de un adeudo destinado a la prestación de un servicio público.

Artículo 135. Los bienes de dominio (sic) público de uso común y los destinados a un servicio público, son imprescriptibles y no podrán ser objeto de gravámenes de ninguna clase ni reportar en provecho de particulares ningún derecho de uso, usufructo o habitación; tampoco podrán imponerse sobre ellos servidumbre pasiva alguna en los términos del derecho civil. Los derechos de tránsito, de vistas, de bienes y otros semejantes, se registrarán por las leyes reglamentos administrativos y los permisos o concesiones que llegue a otorgar la autoridad municipal sobre esta clase de bienes y tendrán siempre el carácter de revocables.

Artículo 136. La compra, venta, donación, cesión o gravamen de bienes inmuebles municipales, requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

I. (Derogada).

II. (Derogada).

Las áreas verdes de donación que reciban los ayuntamientos, deberán ser espacios jardinados, el fraccionador tendrá la obligación de equiparlas para tales efectos en términos del Código de Desarrollo Urbano del Estado, deberán ser incorporadas como áreas de uso común de dominio público.

Los proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano que se pretendan realizar en áreas de donaciones estatales o municipales, deberán contar con la aprobación mayoritaria de los vecinos del desarrollo que generó el área de donación, en los términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo.

[Indice](#)

Capítulo III Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles.

Artículo 137. Para el desempeño de las funciones de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento aprobará las disposiciones administrativas relativas a la obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles del municipio.

Artículo 138. Se creará un Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de bienes muebles e inmuebles, el cual se integrará con un regidor de cada una de las distintas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento y los servidores públicos auxiliares que determine el Ayuntamiento, de acuerdo con las áreas de apoyo requeridas o el carácter de la operación y que se nombrará durante los primeros treinta días de la constitución del Ayuntamiento.

Artículo 139. El comité de obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar concursos para la adjudicación de contratos en los términos aprobados por el Ayuntamiento;
- II. Proponer modificaciones a las disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento;
- III. Proponer al Ayuntamiento previo dictamen, la rescisión de contratos por caso fortuito o fuerza mayor, el pago de indemnización a los proveedores que, en su caso, se consideren procedentes, así como las sanciones que correspondan a los proveedores que hayan incurrido en incumplimiento parcial o total de contratos;
- IV. Publicar en el diario de mayor circulación la convocatoria del concurso sobre obra pública y adquisición de bienes, de conformidad con las bases aprobadas por el Ayuntamiento y las disposiciones aplicables de la Ley de la materia; y,
- V. Realizar las licitaciones públicas conducentes.

Artículo 140. En lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley estatal de la materia.

[Indice](#)

Título Octavo De la Hacienda Municipal

Capítulo Único De la Hacienda Municipal

Artículo 141. La Hacienda Pública Municipal se constituirá por los ingresos que señale la Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos que apruebe el Congreso del Estado. Además, con aquellos ingresos que determinen las Leyes y decretos federales y estatales y los convenios respectivos.

Artículo 142. Las iniciativas de Ley de Ingresos Municipales deberán presentarse para su aprobación ante el Congreso del Estado, a más tardar el veinte de septiembre del año anterior al de su aplicación. Estas leyes tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal de que se trate, a partir del uno de enero y hasta el treinta y uno de diciembre del año al que correspondan.

En el año en que termina su encargo, la administración municipal deberá elaborar el anteproyecto de iniciativa de Ley de Ingresos en apoyo al Ayuntamiento Electo, incluyendo sus recomendaciones, a efecto de que éste

último la presente al Congreso del Estado, a más tardar el día treinta del mes de septiembre.

Artículo 143. La vigilancia de la Hacienda Pública Municipal corresponde al Presidente Municipal, al Síndico, a la Comisión respectiva del Ayuntamiento, y al Contralor, en los términos de esta Ley y demás disposiciones de la materia.

El Congreso del Estado revisará y aprobará en su caso la Cuenta Pública Municipal en los términos de la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos.

[Indice](#)

Título Noveno

De la facultad reglamentaria municipal

Capítulo Único

Del Bando de Gobierno Municipal, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas

Artículo 144. El Bando de Gobierno Municipal determinará el ámbito, la organización y el funcionamiento del gobierno municipal y de su administración.

El Bando de Gobierno Municipal deberá ser aprobado por el Ayuntamiento y publicado en el Periódico Oficial del Estado, así como será remitido al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento.

Artículo 145. Los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del municipio, cuyo propósito es ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad.

Los Gobiernos Municipales deberán expedir y contar con sus reglamentos actualizados y vigentes, ajustándose a la Ley que establezca el Congreso del Estado y vigilando que se cumpla con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos Federales y con las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo ser publicados para su observancia, en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 146. Los Reglamentos Municipales tendrán como objeto:

- I. Determinar la normatividad para el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento como máxima autoridad del municipio y la correcta administración del patrimonio municipal;

- II. Establecer los ordenamientos para la más óptima división administrativa y territorial del municipio;
- III. Crear las disposiciones para regular el orden público, la seguridad personal y patrimonial de los habitantes del municipio, la salud pública, la preservación del medio ambiente, la vialidad, el esparcimiento sano, la difusión de la cultura, el respeto de los derechos humanos de todas las personas y los demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria;
- IV. Definir los lineamientos para el más eficiente funcionamiento de las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales;
- V. Instituir las bases para garantizar, en beneficio de la sociedad, la más adecuada prestación de los servicios públicos municipales que preste el Ayuntamiento o los concesionarios;
- VI. Fomentar la participación ciudadana en la gestión municipal;
- VII. Determinar las sanciones que procedan por las infracciones a los reglamentos municipales; y,
- VIII. Los demás que sean procedentes de conformidad con las atribuciones municipales.

Artículo 147. Los Ayuntamientos deberán difundir permanentemente el Bando de Gobierno Municipal y los reglamentos municipales para orientar, vigilar y garantizar su cumplimiento.

El Bando de Gobierno Municipal y los reglamentos municipales deberán revisarse y actualizarse el primer bimestre de cada año, de conformidad con los procedimientos que establezca el Ayuntamiento, cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente Ley y con las formalidades que se establezcan en los mismos.

Artículo 148. Los reglamentos municipales deberán comprender, entre otras, las siguientes materias:

- I. Organización Administrativa;
- II. Participación Ciudadana;
- III. Justicia Administrativa;

- IV. Seguridad Pública;
- V. Protección Civil;
- VI. Tránsito;
- VII. Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- VIII. Ecología;
- IX. Salud;
- X. Deporte y Juventud;
- XI. Asistencia Social;
- XII. Cultura;
- XIII. Turismo;
- XIV. Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos;
- XV. Mercados y Centrales de Abasto;
- XVI. Comercio en la Vía Pública;
- XVII. Estacionamientos Públicos;
- XVIII. Cementerios y Panteones;
- XIX. Espectáculos Públicos y Privados;
- XX. Horarios Comerciales;
- XXI. Rastros y Expendios de Carne;
- XXII. Anuncios y Diversiones;
- XXIII. de acceso a la información pública; y,
- XXIV. Los demás que requieran los ayuntamientos, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 149. Los Ayuntamientos tendrán la facultad de expedir el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su circunscripción territorial, cuya aplicación redunde en beneficio de la comunidad y de la administración municipal.

[Indice](#)

Título Décimo Del Procedimiento Administrativo Municipal

Capítulo I De la Justicia Administrativa Municipal

Artículo 150. Los ayuntamientos podrán crear los órganos necesarios, para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

La integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos de justicia, se determinarán en el reglamento que expida, según el caso, cada Ayuntamiento.

Artículo 151. Los actos y resoluciones dictadas por el Ayuntamiento, por el Presidente Municipal y por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

Artículo 152. El recurso de revisión a que hace referencia el artículo anterior deberá interponerse ante el propio Ayuntamiento.

En este caso el Secretario del Ayuntamiento, fungirá como instructor del procedimiento del recurso de revisión, integrando el expediente.

Artículo 153. Tratándose de actos y resoluciones que emitan el Presidente Municipal y las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, el recurso de revisión se interpondrá ante el Tribunal de Justicia Administrativa Municipal.

[Indice](#)

Capítulo II De las responsabilidades

Artículo 154. Todos los funcionarios y autoridades municipales que señala esta Ley y Bando de Gobierno, son responsables de los actos que realicen en contravención a sus preceptos. Los miembros del Ayuntamiento, contralores y los

tesoreros municipales, serán responsables solidarios e ilimitadamente, por el incumplimiento de sus funciones de las irregularidades en el manejo de los fondos municipales. Se concede Acción Popular para denunciar alguna irregularidad a este respecto.

Artículo 155. La ausencia del Síndico o de los Regidores, será acordada en Sesión de Cabildo de conformidad con lo siguiente:

- I. Se considerará ausencia temporal, cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por treinta días, sin causa justificada.

Quando sea por causas de fuerza mayor y el ausente hubiere estado imposibilitado para dar cuenta de los motivos que la provocaron, la ausencia podrá extenderse hasta noventa días, siempre que sean valorados por el Ayuntamiento; caso contrario, se considerará ausencia definitiva.

- II. Se considera ausencia definitiva, si a partir de que se acordó la ausencia temporal transcurren sesenta días, debiéndose llamar de inmediato al suplente, quien sólo podrá excusarse por causa justificada que califique el propio Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá notificar toda ausencia en el domicilio particular del ausente dentro de las setenta y dos horas siguientes a que fue acordada.

Durante el tiempo que no se ejerza el cargo, el Ayuntamiento valorará y determinará lo relativo a las percepciones económicas del ausente.

Quando no sea posible que el suplente entre en funciones, el Ayuntamiento dará vista al Congreso para los efectos correspondientes.

Artículo 156. Cuando los actos del secretario, tesorero y contralor contravengan el interés municipal, serán revisados por el Presidente Municipal y turnados en su caso al Ayuntamiento para que resuelva en definitiva.

Artículo 157. Los miembros de los Ayuntamientos que falten a las sesiones sin causa justificada, serán sancionados con multa por el equivalente a dos días de su salario.

Las faltas u omisiones de los jefes de tenencia, serán sancionadas con multa hasta de un día de salario y con el doble en caso de reincidencia, sin perjuicio de consignarlos a la autoridad competente si procediere o decretar la destitución.

Las faltas u omisiones de los encargados del orden, jefes de manzana y sus auxiliares, serán castigadas por el Ayuntamiento con multa de un día de salario los que reciban compensación o con apercibimiento, amonestaciones o destitución.

Artículo 158. De los delitos del orden común cometidos por los miembros del Ayuntamiento, conocerán los tribunales comunes y, de las faltas y delitos oficiales el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 159. Cuando un integrante del Ayuntamiento sea procesado como responsable de un delito, quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones, a partir del auto de vinculación a proceso, llamándose al suplente; si no concurriere, o no lo hubiere, se dará cuenta al Congreso del Estado, para que provisionalmente designe a quien deba sucederlo.

Si la sentencia es absolutoria o se sobresee la causa, se le reinstalará, corriendo el trámite que corresponda.

[Indice](#)

Capítulo III

De las sanciones

Artículo 160. Las sanciones y los procedimientos que deban aplicarse por infracciones a las normas contenidas en los reglamentos, acuerdos, bandos, circulares, ordenanzas y demás disposiciones administrativas de observancia general de los Ayuntamientos se establecerán en estos instrumentos, considerado la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares o en su caso la reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte por la aplicación de otras disposiciones.

Artículo 161. Los Ayuntamientos, para asegurar el cumplimiento de las leyes y evitar los daños inminentes o los ya perjudiciales, podrán adoptar y ejecutar de inmediato contra los responsables, las medidas de seguridad necesarias de conformidad con las disposiciones aplicables.

Capítulo IV

Procedimiento del recurso de revisión

Artículo 162. El recurso de revisión, se tramitará conforme a lo establecido en esta Ley y en lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código de Justicia Administrativa.

Artículo 163. El recurso de revisión, se interpondrá por escrito, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 164. El escrito a través del cual se interponga el recurso de revisión, contendrá los siguientes requisitos:

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del inconforme y en su caso, de quien promueve en su nombre;
- II. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- III. La manifestación del particular, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- IV. La descripción clara y sucinta de los hechos o razones que den motivo al recurso;
- V. Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VI. Las pruebas que en su caso ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo;
- VII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión;
- VIII. El domicilio para oír notificaciones, el cual deberá ser dentro de la ciudad de residencia de la autoridad administrativa competente para resolver el recurso o en su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y,
- IX. Cuando no se gestione en nombre propio, el carácter con el que ocurre.

Artículo 165. Recibido el escrito de revisión, se abrirá un término de prueba de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquellas que se hayan admitido y ofrecido.

Artículo 166. Concluido el período de pruebas, la autoridad, dentro del término de cinco días hábiles dictará resolución.

La notificación personal se hará directamente al recurrente, si acude a las oficinas de la autoridad, o en el domicilio señalado para tal efecto, o bien, por

correo certificado con acuse de recibo; las demás notificaciones se harán por estrados.

Artículo 167. Podrá suspenderse la ejecución del acto reclamado, cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente, mediante fianza o depósito fijado por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución impugnada.

[Indice](#)

Título Décimo Primero Del Consejo de la Crónica Municipal

Capítulo Único

Artículo 168. Cada Ayuntamiento formará un Consejo Municipal de la Crónica, como un órgano consultivo y de colaboración de la Administración Pública Municipal, integrado de forma colegiada, con el objeto de conservar, promover, investigar y difundir el acervo histórico y cultural del municipio, así como integrar y mantener actualizado el registro de los acontecimientos relevantes en todos los órdenes de la vida del mismo.

Los miembros del Consejo Municipal de la Crónica elaborarán y mantendrán actualizada la monografía de su municipio; recopilarán las tradiciones y leyendas, los usos y costumbres del mismo, y colaborarán en el registro de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de su municipio.

Artículo 169. El Consejo Municipal de la Crónica estará integrado por al menos tres miembros, de conformidad con el reglamento que expida el Ayuntamiento para tal efecto, de los cuales uno fungirá como Presidente del Consejo.

Artículo 170. El nombramiento del Cronista miembro del Consejo Municipal de la Crónica lo hará el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, quien previamente escuchará el parecer de las asociaciones e instituciones educativas, culturales y sociales de mayor relevancia en el municipio, del titular de la Comisión de Educación Pública, Cultura y Turismo del Ayuntamiento.

Artículo 171. Para ser Cronista miembro del Consejo se requiere:

- I. Ser originario del municipio, o con al menos 10 años de residencia, y tener su domicilio permanente en él;
- II. Ser de reconocida solvencia moral y de amplia aceptación social; y,

- III. Acreditar un amplio conocimiento sobre los acontecimientos contemporáneos y trascendentales del municipio, así como la relevancia de actividades económicas y la relación de los efectos y acciones estatales y nacionales en el municipio.

Artículo 172. Se pierde la calidad de Cronista miembro del Consejo Municipal de la Crónica:

- I. Por causa de enfermedad grave que imposibilite de manera permanente el cumplimiento de sus obligaciones;
- II. Por incumplimiento constante de sus obligaciones como Cronista durante seis meses, o por ausencias injustificadas durante el mismo periodo;
- III. Por ausencia del municipio, de manera que le impida ser testigo directo de la vida del mismo;
- IV. Por renuncia en casos de extrema gravedad, aceptada por el Ayuntamiento;
- V. Por faltas graves a la moral pública; y,
- VI. Por escándalo grave relacionado con la honradez intelectual.

Artículo 173. El nombramiento de Cronista miembro del Consejo Municipal de la Crónica será honorario por tiempo indeterminado, salvo que incurra en las causales previstas en esta ley.

Artículo 174. El Consejo Municipal de la Crónica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar el registro de los sucesos notables del municipio;
- II. Investigar, conservar, exponer y proponer las manifestaciones de la cultura local;
- III. Proponer el rescate documental de la historia del municipio;
- IV. Publicar y difundir trabajos e investigaciones de carácter histórico, artístico o cultural de interés para el municipio;
- V. Ser órgano de consulta del Ayuntamiento para todo lo relacionado con la cultura, el turismo y el patrimonio cultural del municipio;

- VI. Establecer coordinación con sus similares en reuniones estatales y nacionales;
- VII. Investigar y promover el conocimiento de la historia municipal y contribuir de manera decisiva en la formación de la conciencia histórica de los habitantes del municipio, particularmente de los niños y de los jóvenes;
- VIII. Participar conjuntamente con las Comisiones Municipales correspondientes, en la promoción de las actividades culturales, turísticas y ecológicas en el municipio; y,
- IX. Las demás que le señale su reglamento, de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 175. Los ayuntamientos proporcionarán, con base en su Presupuesto de Egresos, los recursos necesarios al Consejo Municipal de la Crónica para el cumplimiento de su objeto y atribuciones.

[Indice](#)

Título Décimo Segundo Instituto Municipal de Planeación

Capítulo Único

Artículo 176. El Instituto Municipal de Planeación, es un órgano profesional especializado en la planeación del desarrollo del Municipio, que procure y permita la permanencia de los planes, a corto, mediano y largo plazo, la equidad en el desarrollo y la participación social, que impulse la competitividad económica y el equilibrio ambiental de los planes, programas y proyectos del Municipio.

Artículo 177. La creación del Instituto Municipal de Planeación, será de observancia general para los Municipios en que se divide el Estado, como un organismo público y consultivo, descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Instituto Municipal de Planeación, contará con un Consejo Directivo presidido por el Presidente Municipal, además estará integrado por lo menos por tres miembros ciudadanos que no desempeñen algún cargo de la Administración Pública o tengan militancia en algún partido político, así como funcionarios del Ayuntamiento designados por el Presidente Municipal sin que éstos sean mayor al número de ciudadanos integrantes del Consejo Directivo.

La designación del Titular del Instituto Municipal de Planeación, se realizará a través del Consejo Directivo, mediante convocatoria pública dando prioridad e inclusión a la sociedad organizada y de acuerdo con el reglamento que cada Ayuntamiento elabore para su funcionamiento y será por un periodo de tres años pudiendo reelegirse hasta por un periodo más.

Artículo 178. Para ser Titular del Instituto Municipal de Planeación se requiere:

- I. Ser originario del Municipio, o contar con al menos dos años de residencia, y tener su domicilio permanente en él;
- II. No desempeñar algún cargo dentro de la Administración Pública y no tener militancia en algún partido político;
- III. Ser de reconocida honorabilidad; y,
- IV. Demostrar conocimiento profesional sobre las actividades y acontecimientos pasados y presentes que afectan la situación del municipio.

Artículo 179. Los cargos del Titular y de los demás integrantes del Consejo Directivo del Instituto Municipal de Planeación serán honorarios.

La designación de los demás integrantes ciudadanos del Consejo Directivo deberá cumplir con los mismos requisitos que se establecen para el Titular.

Artículo 180. Se pierde la calidad de Titular del Instituto Municipal de Planeación:

- I. Por causa grave que imposibilite el cumplimiento de sus funciones;
- II. Por incumplimiento constante de sus obligaciones o por ausencias injustificadas; y,
- III. Por renuncia.

Artículo 181. El Instituto Municipal de Planeación tiene los siguientes objetivos:

- I. Fortalecer el proceso de planeación estratégica integral para el desarrollo sustentable a corto, mediano y largo plazo del Municipio;

- II. Orientar el desarrollo del Municipio a través de la coordinación de los organismos de participación ciudadana;
- III. Promover la continuidad de los planes y los programas municipales de desarrollo;
- IV. Elaborar estudios y proyectos técnicos viables urbanos, semiurbanos y/o rurales, en apoyo a los programas municipales;
- V. Coordinarse con las dependencias, entidades y unidades administrativas para diseñar la metodología para la elaboración de planes, programas y demás instrumentos del sistema municipal de planeación, así como de los proyectos de investigación y sistemas de información, que den sustento a los mismos;
- VI. Crear, actualizar y dirigir el banco municipal de información estadística básica, a través de los instrumentos de investigación estadística y de actualización cartográfica, así como poner a disposición del Municipio, el sistema de información geográfica municipal;
- VII. Elaborar estudios e identificar las zonas prioritarias de atención, para facilitar su desarrollo económico y social;
- VIII. Elaborar estudios y proyectos para fortalecer el proceso de toma de decisiones del Ayuntamiento, así como impulsar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo;
- IX. Incorporar la participación ciudadana en el proceso de planeación; y,
- X. Crear un modelo de articulación, entre la sociedad y el Gobierno Municipal para el apoyo técnico y normativo dentro del proceso de planeación.

Artículo 182. El Instituto Municipal de Planeación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en la elaboración, actualización, seguimiento y cumplimiento al Plan Municipal de Desarrollo;
- II. Asegurar la participación de representantes de la sociedad organizada, a través del Instituto Municipal de Planeación;
- III. Promover la congruencia del Plan Municipal de Desarrollo con la planeación Estatal y Federal;

- IV. Participar en los procesos de planeación a largo plazo del desarrollo en los centros de población;
- V. Promover la celebración de convenios para el logro de los objetivos del desarrollo integral del Municipio;
- VI. Propiciar la vinculación para coadyuvar con otras estructuras de planeación para el desarrollo sustentable del Municipio;
- VII. Proponer al Ayuntamiento estrategias y acciones para la conservación, mejoramiento, crecimiento y zonificación de los centros de población;
- VIII. Proponer al Ayuntamiento las áreas naturales protegidas y las zonas sujetas a conservación ecológica de competencia Municipal;
- IX. Elaborar programas en materia de desarrollo sustentable en el ámbito Municipal;
- X. Elaborar programas que alienten el fortalecimiento de las actividades económicas y el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del Municipio, privilegiando aquellos que fortalezcan el consumo interno y la generación de mano de obra;
- XI. Coadyuvar en la elaboración de los expedientes técnicos de integración de las obras, acciones y programas;
- XII. Participar en los comités, comisiones, subcomisiones y órganos Municipales y Estatales en materia de planeación, en los términos que señale la normatividad aplicable;
- XIII. Facilitar la celebración de acuerdos de cooperación entre la sociedad y las diferentes instancias del Gobierno Municipal, para generar mecanismos que aseguren la permanente participación ciudadana en los procesos de planeación Municipal; y,
- XIV. Todas aquellas atribuciones que las Leyes, Reglamentos y el Ayuntamiento le conceden.

[Indice](#)

Artículos transitorios

Artículo Primero. La presente Ley iniciará su vigencia a los quince días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Orgánica Municipal, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 5 de Agosto de 1982 y se derogan sus posteriores reformas y adiciones.

Artículo Tercero. Se abrogan las Bases Normativas para la Expedición de Bandos y Reglamentos Municipales, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 31 de julio de 1986.

Artículo Cuarto. Los Ayuntamientos deberán expedir el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, en un plazo no mayor de ciento ochenta días, contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo Quinto. Hasta en tanto transcurran los ciento ochenta días, se aplicarán el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos y disposiciones administrativas, vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Sexto. Para lograr la aplicación de las figuras del referendun, plebiscito e iniciativa popular contenida en artículo 119; hacer operativo el Servicio Civil de Carrera; el funcionamiento del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles; los ayuntamientos deberán expedir los reglamentos necesarios respectivos para la regulación de tales figuras jurídicas, en un plazo no mayor de ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo Séptimo. Si los ayuntamientos consideran que no están en posibilidad de prestar en forma eficiente el servicio público de tránsito establecido en esta Ley, podrán celebrar convenios con la instancia estatal correspondiente para que lo siga prestando hasta en tanto el municipio cuente con la infraestructura, capacidad y el presupuesto necesarios.

Artículo Octavo. Los recursos interpuestos contra las resoluciones de los Ayuntamientos que se hayan promovido antes de la vigencia de esta Ley, se substanciarán y decidirán conforme a las reglas de la Ley que se abroga.

Artículo Noveno. El Congreso del Estado dentro del plazo de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá expedir la ley de creación, integración y funcionamiento, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán, 21 de diciembre de 2001.

Diputado Presidente.— Víctor Manuel Vivanco Mora.— Diputado Secretario.— Salvador Pérez Martínez.— Diputada Secretaria.— Ma. Irene Villaseñor Peña. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre del año 2001 dos mil uno.

Sufragio Efectivo. No Reelección.— El Gobernador del Estado.— Lic. Víctor Manuel Tinoco Rubí.— El Secretario de Gobierno.— Lic. Juan Benito Coquet Ramos.— (Firmados).

[Indice](#)**Artículos transitorios de los Decretos de reformas a la Ley****P.O.E. 27 de diciembre de 2002.
Decreto Legislativo No. 249.**

Artículo Único. Se reforma el artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo,

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

**P.O.E. 13 de marzo de 2003.
Decreto Legislativo No. 202.**

Artículo Único. Se adiciona un artículo 47 Bis, a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**P.O.E. 1 de septiembre de 2003.
Decreto Legislativo No. 277.**

Artículo Único. Se reforma el artículo 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Las iniciativas de ley de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2004, deberán presentarse, por esta única vez, ante el Congreso del Estado, a más tardar el catorce de septiembre del presente año.

**P.O.E. 8 de diciembre de 2005.
Decreto Legislativo No. 26.**

Artículo Único. Se reforma el párrafo primero del artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Los ayuntamientos que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto no hayan constituido sus organismos de participación ciudadana, contarán con el término de novena (sic) días naturales para el efecto.

Artículo Tercero. Remítase el Decreto a los ayuntamientos del Estado, para su conocimiento.

**P.O.E. 8 de noviembre de 2006.
Decreto Legislativo No. 73.**

Transitorios

Artículo Único. Se adiciona el Título Décimo Primero denominado "Del Consejo de la Crónica Municipal", con un Capítulo Único y los artículos 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Los Ayuntamientos de la entidad expedirán el Reglamento del Consejo Municipal de la Crónica, en un plazo no mayor de ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

**P.O.E. 13 de febrero de 2007.
Decreto Legislativo No. 123.**

Artículo Quinto. Se reforman los artículos 21 tercer párrafo; 22 fracción III; 24, 25 segundo párrafo; 32 inciso b) fracción I y 107; y se deroga la fracción VI del inciso c) del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorio

Único. El Presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**P.O.E. 12 de marzo de 2007.
Decreto Legislativo No. 163.**

Artículo Cuarto. Se reforma la fracción XI del inciso c), y se adiciona las fracciones XII y XIII al inciso c), del artículo 32, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorio

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**P.O.E. 7 de agosto de 2007.
Decreto Legislativo No. 197.**

Artículo Único. Se reforma la fracción XII y se adicionan las fracciones XIII y XIV artículo 37; se adiciona un artículo 47 Ter y un artículo 47 quater, se reforma la fracción XXIII y se adiciona la fracción XXIV al artículo 148 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1º de enero del año 2008.

Segundo. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**P.O.E. 23 de agosto de 2007.
Decreto Legislativo No. 212.**

Artículo Primero. Se reforma la denominación del Capítulo I del Título Décimo; los artículos 150, 151, 152, 153; la denominación del Capítulo IV del mismo Título y los artículos 162, 163; las fracciones I a la VI del artículo 164; 165 y 166 y, se adicionan las fracciones VII a IX del artículo 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 30 de noviembre de 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los asuntos en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose conforme a la legislación con la que se iniciaron.

**P.O.E. 21 de noviembre de 2007.
Decreto Legislativo No. 248.**

Artículo Cuarto. Se reforma la fracción XVI del artículo 59, y adiciona una fracción XX bis al inciso b) del artículo 32, un párrafo tercero al artículo 33, y fracción XVI bis al artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. En lo referente al Instituto Electoral de Michoacán y Tribunal Electoral del Estado, tendrá aplicación a partir de que el Gobernador electo, diputados electos, presidentes, síndicos y regidores municipales, respectivamente, tomen posesión de sus cargos.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**P.O.E. 22 de enero de 2008.
Decreto Legislativo No. 302.**

Artículo Único. Se adiciona al artículo 32 el inciso e) con las fracciones I a la IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorio

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**P.O.E. 28 de febrero de 2008.
Decreto Legislativo No. 01.**

Artículo Primero. Se reforma la fracción I del inciso b) del artículo 32 y el artículo 107, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorio

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**P.O.E. 21 de mayo de 2009.
Decreto Legislativo No. 93.**

Único. Se reforman los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**P.O.E. 5 de mayo de 2010.
Decreto Legislativo No. 196.**

Artículo Único. Se modifica, el nombre de la Comisión de Asuntos Agropecuarios y Pesca, para quedar como Comisión de Desarrollo Rural y que corresponde a la fracción X de los artículos 37 y 47 fracciones II y III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Michoacán de Ocampo.

**P.O.E. 24 de mayo de 2011.
Decreto Legislativo No. 330.**

Artículo Único. Se reforma el artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorio

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**P.O.E. 11 de noviembre de 2011.
Decreto Legislativo No. 373.**

Artículo Único. Se reforman los artículos 16 párrafo primero; artículo 19; artículo 22 fracción XII; se adiciona la fracción XIII al artículo 22 y se adiciona el artículo 19 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorio

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**P.O.E. 28 de diciembre de 2011.
Decreto Legislativo No. 384.**

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción XVI Bis al Artículo 32, apartado a), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1° primero de enero del 2012, dos mil doce, y previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**P.O.E. 28 de diciembre de 2011.
Decreto Legislativo No. 419.**

Artículo Primero. Se reforman los artículos, 60, 61, 62, 63 y 65; y se adiciona el Artículo 61 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Los Jefes de Tenencia que en la fecha de instalación de los Ayuntamientos electos para el periodo 2012-2015 no hayan cumplido el periodo indicado en el artículo 62 de esta Ley, por única ocasión continuarán en el cargo hasta su cumplimiento.

Artículo Tercero. Los Jefes de Tenencia y encargados del orden terminarán su encargo el mismo día que el Ayuntamiento en funciones, debiendo permanecer en el mismo hasta que el nuevo Ayuntamiento realice la sustitución correspondiente.

**P.O.E. 13 de enero de 2012.
Decreto Legislativo No. 370.**

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 50, 154, 155 y 159 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorios

Artículo Primero. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Una vez aprobado el presente Decreto por la mayoría de los ayuntamientos, notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**P.O.E. 14 de diciembre de 2012.
Decreto Legislativo No. 26.**

Quinto. Se adiciona la fracción XXIII al inciso b) del Artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado realizará lo conducente para que el Registro Único de Personas Acreditadas en Michoacán comience a operar en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**P.O.E. 25 de junio de 2014.
Decreto Legislativo No. 319.**

Artículo Único. Se deroga el segundo párrafo y sus fracciones I y II; se modifica el tercer párrafo; y, se adiciona al cuarto párrafo, del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**P.O.E. 27 de junio de 2014.
Decreto Legislativo No. 303.**

Artículo Sexto. Se reforma el artículo 37 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**P.O.E. 24 de abril de 2015.
Decreto Legislativo No. 491.**

Artículo Primero. Se modifica el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El presente Decreto no invalida los documentos jurídicos y legales, contratos o cualquier otro documento oficial, en los que aparezca la nomenclatura de "Venustiano Carranza, municipio de Venustiano Carranza" y que hayan sido firmados antes de la fecha de aprobación o publicación de este Decreto.

Tercero. En los reglamentos municipales y demás disposiciones en que se haga referencia a Venustiano Carranza, como cabecera municipal, deberá entenderse San Pedro Cahro, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. Dese cuenta del presente Decreto a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y, al Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento.

Quinto. Se exhorta al Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, para que en el marco de su competencia, ordene se modifiquen, los emblemas, escudos, papelería, sellos e imagen, tanto del Ayuntamiento, como de la Cabecera Municipal, ajustándose a lo aprobado en el presente Decreto.

**P.O.E. 31 de julio de 2015.
Decreto Legislativo No. 522.**

Segundo. Se reforman los artículos 32 inciso a) fracción XII e inciso c) fracción X, 49 fracción VI, 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorios

Primero. Por única ocasión los Ayuntamientos actuales, y los Concejos Municipales, realizarán el último informe de su periodo dentro de la segunda quincena del mes de agosto de 2015, fecha en la que concluye su periodo constitucional.

Segundo. Por única ocasión el Gobernador y los Diputados al Congreso del Estado, miembros de la LXXII legislatura realizarán su último informe dentro del período comprendido por la segunda quincena del mes de agosto y la primera semana de septiembre de 2015, mes en el que concluye el periodo constitucional.

Tercero. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Cuarto. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

**P.O.E. 29 de septiembre de 2015.
Decreto Legislativo No. 566.**

Único. Se reforma el tercer párrafo del Artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Dése cuenta del presente Decreto al Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Artículo Tercero. Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su debida publicación.

Artículo Cuarto. Notifíquese el presente Decreto al H. Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, para conocimiento y efectos procedentes.

**P.O.E. 29 de septiembre de 2015.
Decreto Legislativo No. 570.**

Artículo Único. Se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Por única ocasión para aquellos municipios que a la fecha no han presentado Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para su aprobación, ante el Congreso del Estado, los Ayuntamientos actuales, deberán presentarla a más tardar el quince del mes de octubre de 2015.

Artículo Tercero. Notifíquese el presente Decreto a los municipios del Estado de Michoacán, que no han presentado Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal del año 2016.

Artículo Cuarto. Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a la Auditoría Superior de Michoacán, para su conocimiento y fines conducentes.

**P.O.E. 30 de septiembre de 2015.
Decreto Legislativo No. 556.**

Artículo Tercero. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del inciso c), del artículo 32, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado, deberá de emitir el Reglamento respectivo de la presente Ley en un periodo no mayor a 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La preparación e inicio de los proyectos a que se refiere la presente ley, quedará sujeta a la expedición de los lineamientos correspondientes por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Tercero. Se abroga la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. Se dejan sin efectos todas las disposiciones en la materia que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá en un término de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del

presente Decreto, reformar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmueble (sic) del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Lo previsto en el segundo párrafo del artículo 17 del presente Decreto, entrará en vigor cuando se dé cabal cumplimiento al párrafo anterior.

Artículo Quinto. Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado. Para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**P.O.E. 23 de junio de 2016.
Decreto Legislativo No. 149.**

Segundo. Se reforma la fracción III del al artículo 146 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**P.O.E. 31 de octubre de 2016.
Decreto Legislativo No. 176.**

Único. Se adiciona el Título Décimo Segundo y los artículos 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del inicio del ejercicio fiscal de 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los Ayuntamientos deberán incluir en su programación presupuestal y financiera anual para el ejercicio 2017, fondos para la creación y funcionamiento del Instituto Municipal de Planeación, además de los que el propio Instituto se hiciera llegar.

Tercero. La designación del Titular y demás integrantes del Instituto Municipal de Planeación por primera y única ocasión se realizará por el

Ayuntamiento en el momento de su creación a propuesta de las organizaciones de la sociedad civil.

Cuarto. Una vez que entre en vigor el presente decreto, los Ayuntamientos tendrán un plazo no mayor a 180 días para la elaboración del reglamento interno del Instituto Municipal de Planeación.

P.O.E. 12 de mayo de 2017.

Decreto Legislativo No. 360.

Único. Se reforma el inciso e) del artículo 32 y el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Remítase el presente Decreto al Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O.E. 1 de junio de 2017.

Decreto Legislativo No. 363.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 18, 19, 21 y 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. Por única ocasión para la elección de dos mil dieciocho, los diputados que hubiesen sido electos por un distrito electoral que sufrió modificaciones en su configuración por la redistribución, podrán acceder a la elección consecutiva por un distrito distinto, al que ahora pertenezca su municipio de residencia u origen.

Cuarto. Lo no establecido en el presente Decreto, estará a lo dispuesto en reglamentos y acuerdos que para el efecto emita el Instituto Electoral de Michoacán.

Quinto. Notifíquese el presente Decreto a los titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos.

**P.O.E. 7 de noviembre de 2017.
Decreto Legislativo No. 405.**

Artículo Único. Se reforman los artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**P.O.E. 13 de diciembre de 2017.
Decreto Legislativo No. 408.**

Artículo Único. Se reforma el último párrafo del artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorio

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**P.O.E. 14 de febrero de 2018.
Decreto Legislativo No. 424.**

Único. Se reforman los artículos 145, 147 y 148 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se concede a todos los Ayuntamientos el plazo de sesenta días naturales para que expidan o en su caso revisen y actualicen sus reglamentos municipales.

P.O.E. 20 de agosto de 2018. Decreto Legislativo No. 630.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorios

Primero. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los 112 Ayuntamientos del Estado y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y efectos conducentes.

P.O.E. 30 de octubre de 2018. Decreto Legislativo No. 597.

Segundo. Se reforman los artículos 49 fracción XVI, 92 y se adiciona el segundo párrafo al artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**P.O.E. 22 de agosto de 2019.
Decreto Legislativo No. 150.**

Artículo Cuarto. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XX bis, del inciso b), del artículo 32, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las autoridades, entidades, órganos y organismos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial o de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos y demás autoridades, contempladas en el presente Decreto, tendrán un plazo de ciento ochenta días hábiles para publicar las remuneraciones brutas y netas, por medios impresos y electrónicos, donde de (sic) entre otros desgloses, se adicione un apartado por sexo y cargo desempeñado, ateniendo al principio de igualdad y no discriminación.

**P.O.E. 20 de enero de 2020.
Decreto Legislativo No. 193.**

Cuarto. Se reforman los artículos 49; 92 y 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorios

Primero. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para que emita el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. El Congreso del Estado deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución.

Cuarto. La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el presente Decreto, será aplicable a quienes tomen posesión de su cargo, a partir

del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva y escalonada a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

[Regresar](#)

Anexo 1

Legislación superior a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27, §3, 115 y 127; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, artículos 111 al 128.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Título Primero

Capítulo I

De los derechos humanos y sus garantías

Artículo 27.§1 La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

§2 Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

§3 La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el

medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

(...)

Título Quinto

De los estados de la Federación y de la Ciudad de México

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de

los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII² del artículo 116 de esta Constitución;

²Cfr. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...) VII. **§1**La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario. **§2**Los Estados estarán facultados para celebrar

- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a). Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
- b). Alumbrado público.
- c). Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- d). Mercados y centrales de abasto.
- e). Panteones.
- f). Rastro.
- g). Calles, parques y jardines y su equipamiento.
- h). Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

- i). Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

- IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a). Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b). Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

- c). Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

- V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
 - b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
 - c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos

de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;
- e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

- VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.
- VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123³ de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.⁴

IX. (Derogada).

X. (Derogada).

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.
- III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea

³ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (...).

⁴ Ley Federal del Trabajo.

producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

- IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
- V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.
- VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán

Título Quinto

De los municipios del Estado

Artículo 111. El Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la legislación reglamentaria respectiva.

Artículo 112. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 113. El ayuntamiento tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 114. Cada Ayuntamiento estará integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

La ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 115. Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia.

Si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, el Ayuntamiento valorará y acordará el tipo de ausencia en la sesión inmediata siguiente, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 116. Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los funcionarios antes mencionados, cuando teniendo el carácter de suplentes, hayan ejercido el cargo de propietarios, se les contabilizará como un período. Lo anterior, también será aplicable a las autoridades electas por los sistemas normativos y de gobierno interno de las comunidades indígenas.

Artículo 117. Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.

Por cada Síndico y Regidor, se elegirá un suplente.

Artículo 118. (Derogado).

Artículo 119. Para ser electo Presidente Municipal, Síndico, o Regidor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;
- III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;
- IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;
- V. No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;
- VI. No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y,
- VII. No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

Artículo 120. Los Ayuntamientos no pueden impedir la entrada o salida de mercancías o productos de cualquier clase por el territorio de su municipio.

Artículo 121. La Ley establecerá los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período constitucional del Ayuntamiento.

Artículo 122. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero, que serán nombrados por sus miembros por mayoría absoluta de votos a propuesta del Presidente Municipal, y contará con la estructura administrativa que determine su Bando de Gobierno Municipal, garantizando el principio de paridad de género.

Ningún regidor podrá desempeñar estos empleos y las personas designadas llenarán los mismos requisitos que los regidores, con excepción del de vecindad. El Tesorero deberá otorgar fianza para garantizar el manejo de fondos públicos.

Artículo 123. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos y de los concejos municipales:

- I. Representar jurídicamente al municipio;
- II. Administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor y, en todo caso:
 - a) Percibir las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la Secretaría de Finanzas, para que ésta se haga cargo de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) Las participaciones federales y estatales, que serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente apruebe el Congreso del Estado, conforme a los criterios que el mismo determine.
 - c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

No se establecerán exenciones o subsidios respecto de los incisos a) y c) en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.

II Bis. Proponer al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

III. Aprobar su presupuesto de egresos con base en los ingresos disponibles y de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Entregar al Congreso del Estado los informes trimestrales del ejercicio dentro de un plazo de treinta días naturales después de concluido el trimestre. La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente.

Cada Ayuntamiento deberá aprobar en el presupuesto de egresos del ejercicio las partidas necesarias para solventar las obligaciones incurridas en ejercicios anteriores y pagaderas en dicho ejercicio, que constituyan deuda pública del Municipio o de las entidades paramunicipales que cuenta con la garantía del Municipio o del Estado, conforme a lo autorizado por las leyes y los decretos correspondientes, y aquéllas que se deriven de contratos de proyectos para prestación de servicios aprobados conforme a las leyes aplicables;

IV. Aprobar y expedir de conformidad con las leyes que emita el Congreso, el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

V. Proporcionar en sus jurisdicciones los servicios de:

a) Agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

d) Mercados y centrales de abastos.

e) Panteones.

- f) Rastros.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito.

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde éste resida habitual o transitoriamente; e

- i) Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto en las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo de sus ayuntamientos y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse entre sí o con los de otras Entidades Federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan; en este último caso, deberán contar con la aprobación del Congreso.

Cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Las controversias que se susciten entre los ayuntamientos o entre éstos y el Gobierno del Estado, con motivo de los convenios que se celebren en materia de servicios públicos, se dirimirán conforme a lo que establezca la Ley.

VI. Formular, aprobar, administrar y difundir la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

VII. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

- VIII. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Gobierno del Estado elabore proyectos de desarrollo regional deberá asegurar la participación de los municipios;
- IX. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- X. Otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- XI. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;
- XII. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;
- XIII. Vigilar las escuelas públicas y las particulares, tomando empeño para que en sus respectivas circunscripciones asistan a las escuelas todos los niños en edad escolar;
- XIV. Conocer anualmente, en pleno, el estado que guarda la administración municipal, por informe que rendirá el Presidente o Concejero respectivo;
- XV. Procurar que los pueblos de su jurisdicción tengan las tierras y aguas necesarias para su subsistencia, cuidando de la conservación de sus arbolados, ejidos, tierras comunales y patrimonio de familia;
- XVI. Participar, en su ámbito de competencia, en la protección, preservación y restauración de los recursos naturales y del equilibrio ecológico;
- XVII. Cumplir y dictar disposiciones para fomentar el desarrollo de la agricultura e industrias rurales;
- XVIII. Promover el fraccionamiento de latifundios;

- XIX. Supervisar la aplicación de las disposiciones que en materia de desarrollo urbano le competen, para impulsar un crecimiento adecuado de los núcleos de población;
- XX. Fomentar la participación ciudadana para el cumplimiento de sus fines;
- XXI. Formar sus cuerpos de policía preventiva municipal y tránsito;
- XXII. Colaborar ampliamente con los organismos electorales, en los términos de la Ley;
- XXIII. Consultar a los ciudadanos, a través de plebiscito, sobre actos o decisiones, cuando considere que sean trascendentales para la vida pública y el interés social del municipio, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la Ley de la materia. No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones relativos a materia tributaria o fiscal, de egresos, régimen interno de la administración pública municipal y los demás que determine la Ley; y,
- XXIV. Las demás que señalen las leyes.

Artículo 124. La administración pública, fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de jefes de tenencia o encargados del orden; sus facultades y obligaciones serán determinadas por la Ley. Por cada propietario habrá un suplente y serán nombrados en plebiscito.

Artículo 125. El cargo de Presidente, Síndico y Regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el ayuntamiento.

Artículo 126. Los ayuntamientos distribuirán entre los regidores la atención de los servicios municipales, en comisiones unitarias permanentes, las que emitirán dictámenes en todo caso para que el pleno de aquellos dicte los acuerdos convenientes y oportunos. La ejecución de tales acuerdos estará a cargo de los presidentes municipales. Los regidores no tendrán mando directo sobre los empleados municipales.

Artículo 127. Las controversias entre la administración municipal y los particulares, se dirimirán de acuerdo a lo establecido en las leyes.

Artículo 128. Los presidentes Municipales tomarán empeño para que en sus respectivas circunscripciones asistan a las escuelas públicas o privadas todos los niños en edad escolar.

Morelia, Michoacán, a 17 de septiembre de 2020.

[Regresar](#)

Anexo 2

Marco Legal a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán

Código Civil para el Estado de Michoacán.

Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán.⁵

Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.⁶

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.

Código Familiar para el Estado de Michoacán.

Código Fiscal del Estado de Michoacán.⁷

Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.⁸

Ley de Seguridad Pública del Estado.⁹

Ley de Hacienda del Estado de Michoacán.¹⁰

Ley de Catastro del Estado de Michoacán.¹¹

⁵ Cfr. Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, publicada por *Cuadernos Michoacanos de Derecho* (ABZ Editores), versión digital de circulación gratuita por previo patrocinio del Notario Público Número 21 y del Patrimonio Inmueble Federal, licenciado José Peña López, de fecha 3 de septiembre de 2020.

⁶ Ver en esta misma edición el Anexo 4, Código de Justicia Administrativa del Estado, recursos y medios de impugnación.

⁷ Cfr. Código Fiscal del Estado de Michoacán, publicada por *Cuadernos Michoacanos de Derecho* (ABZ Editores), versión digital de circulación gratuita por previo patrocinio del Notario Público Número 98 de Michoacán, licenciado Juan Manuel Maldonado Valencia, de julio de 2020.

⁸ Cfr. Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán, publicada por *Cuadernos Michoacanos de Derecho* (ABZ Editores), versión digital de circulación gratuita por previo patrocinio del Colegio de Notarios de Michoacán A.C., de fecha 13 de julio de 2020.

⁹ Cfr. Carta Magna, artículo 115, VII.

¹⁰ Cfr. Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, publicada por *Cuadernos Michoacanos de Derecho* (ABZ Editores), versión digital de circulación gratuita por previo patrocinio del Colegio de Notarios de Michoacán A.C., de fecha 20 de julio de 2020.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.¹²

Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Michoacán.¹³

Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán y Reglamento.¹⁴

Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Michoacán.

Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán.

Ley de Ingresos Municipales.

Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos Municipales.

Bando de Gobierno Municipal, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas

Fondo General de Participaciones y Fondo de Fomento Municipal.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.¹⁵

Morelia, Michoacán, a 17 de septiembre de 2020.

¹¹ Cfr. Ley de Catastro del Estado de Michoacán, publicada por *Cuadernos Michoacanos de Derecho* (ABZ Editores), versión digital de circulación gratuita por previo patrocinio del Colegio de Notarios de Michoacán A.C., de fecha 15 de julio de 2020.

¹² Cfr. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, publicada por *Cuadernos Michoacanos de Derecho* (ABZ Editores), versión digital de circulación gratuita por previo patrocinio del Colegio de Notarios de Michoacán A.C., de fecha 6 de agosto de 2020.

¹³ Cfr. Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Michoacán, publicada por *Cuadernos Michoacanos de Derecho* (ABZ Editores), versión digital de circulación gratuita por previo patrocinio del Colegio de Notarios de Michoacán A.C., de fecha 13 de agosto de 2020.

¹⁴ Cfr. Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán y Reglamento, publicada por *Cuadernos Michoacanos de Derecho* (ABZ Editores), versión digital de circulación gratuita por previo patrocinio del Notario Público Número 189, licenciado José Cortés Valdespino, de fecha 31 de agosto de 2020.

¹⁵ Cfr. Carta Magna, artículo 115, VIII, §2 Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

[Regresar](#)

Anexo 3

Código Penal del Estado de Michoacán, reparación del daño; rebelión

Capítulo VI Sanciones pecuniarias

Artículo 44. Obligados a reparar el daño

Están obligados a reparar el daño:

- I. Los padres, tutores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su responsabilidad;
- II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos con motivo y en desempeño de sus servicios;
- III. Las sociedades o agrupaciones por los delitos de socios o gerentes o directores en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues cada cónyuge responderá con sus propios bienes; y,
- IV. El Estado y sus **municipios** responderán solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones, quedando a salvo el derecho de aquél para ejercer las acciones correspondientes en contra del servidor público responsable.

Título Vigésimo Quinto Delitos contra las instituciones del Estado

Capítulo I Rebelión

Artículo 313. Rebelión

Se impondrá de tres a ocho años de prisión a quien cometa el delito de rebelión, las personas no militares en ejercicio, que se alzan en armas con alguno de los propósitos siguientes:

- I. Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o las instituciones que de ella emanan;
- II. Impedir la elección o renovación de alguno de los poderes, la reunión del Congreso, el ejercicio del Poder Ejecutivo, las facultades del Poder Judicial, de los **ayuntamientos** o coartar la libertad de estos cuerpos en sus deliberaciones o resoluciones;
- III. Separar de su cargo a los diputados al Congreso, al Gobernador, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia o a los miembros de los **ayuntamientos**;
- IV. Substraer de la obediencia del gobierno toda o una parte de la población del Estado o algún cuerpo de seguridad pública de la Entidad; y,
- V. Impedir a alguno de los poderes del Estado, el libre ejercicio de sus atribuciones o usurpárselas.

Morelia, Michoacán, a 17 de septiembre de 2020.

[Regresar](#)

Anexo 4

Código Civil del Estado de Michoacán, servidumbre a favor de un municipio; prescripción de sus bienes.

Libro Tercero

Título Sexto De las servidumbres

Capítulo IX De la extinción de las servidumbres

Artículo 402. El dueño de un predio sujeto a una servidumbre legal, puede, por medio de convenio, librarse de ella, con las restricciones siguientes:

- I. Si la servidumbre está constituida a favor de un **municipio** o población, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la comunidad, si no se ha celebrado interviniendo el **Ayuntamiento** en representación de ella; pero sí producirá acción contra cada uno de los particulares que hayan renunciado a dicha servidumbre;
- II. Si la servidumbre es de uso público, el convenio es nulo en todo caso;
- III. Si la servidumbre es de paso o desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, o por lo menos el dueño del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre; y,
- IV. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe sólo será válida cuando no se oponga a los reglamentos respectivos.

Artículo 419. El Estado, los Ayuntamientos y las otras personas morales, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

Morelia, Michoacán, a 17 de septiembre de 2020.

[Regresar](#)

Anexo 5

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, instrumentos públicos; interés jurídico en jurisdicción voluntaria

Capítulo VI De los instrumentos y demás documentos

Artículo 424. Son instrumentos públicos:

- I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;
- II. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, o de los particulares de los Estados, de los **Ayuntamientos** y del Distrito Federal;

(...)

Título Decimoséptimo De la jurisdicción voluntaria

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1155. Se oirá precisamente al Ministerio Público:

- I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II. Cuando se refiera a la persona o bienes de incapaces;
- III. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de algún **Ayuntamiento**, o de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el Erario, o que se encuentre bajo la protección del Gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del síndico o del representante del establecimiento público de que se trate;

- IV. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente, conforme a las disposiciones del Código Familiar; y,
- V. En los demás casos que lo prevengan las leyes.

Morelia, Michoacán, a 17 de septiembre de 2020.

[Regresar](#)

Anexo 6

Código Familiar para el Estado de Michoacán¹⁶

Capítulo V Instrumental

Artículo 1020. Son instrumentos públicos:

- I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales;
- II. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, o de los particulares de los Estados, de los **Ayuntamientos** y del Distrito Federal;

(...)

Morelia, Michoacán, a 17 de septiembre de 2020.

¹⁶ Cfr. Código Familiar para el Estado de Michoacán, publicado por *Cuadernos Michoacanos de Derecho* (ABZ Editores), versión digital de circulación gratuita por previo patrocinio del Notario Público Número 98 de Michoacán, licenciado Juan Manuel Maldonado Valencia, de fecha 20 de agosto de 2020.



—Patrocinios—

Ediciones digitales de circulación gratuita:

Ley del Notariado del Estado de Michoacán.

3 de julio de 2020.

[Vigente].

Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Patrocinador: Notario Público Número 98, licenciado
Juan Manuel Maldonado Valencia.**

[Vigente].

Ley Nacional de Extinción de Dominio.

**Patrocinador: Notario Público Número 123, licenciado
Luis Carlos García Estefan.**

[Vigente].

Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Patrocinador: Colegio de Notarios de Michoacán, A.C.

[Vigente].

Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo.

Patrocinador: Colegio de Notarios de Michoacán, A.C.

[Vigente].

Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Patrocinador: Colegio de Notarios de Michoacán, A.C.

[Vigente].

Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Patrocinador: Notario Público Número 86, licenciado Leonardo Pedraza Hinojosa.
[Vigente].

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

Patrocinador: Colegio de Notarios de Michoacán, A.C.
[Vigente].

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Patrocinador: Colegio de Notarios de Michoacán, A.C.
[Vigente].

Ley General de Sociedades Mercantiles

Patrocinador: Notario Público Número 138, licenciado Francisco José Corona Núñez.
[Vigente].

Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán de Ocampo.

Patrocinador: Colegio de Notarios de Michoacán, A.C.
[Vigente].

Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Michoacán de Ocampo.

Patrocinador: Colegio de Notarios de Michoacán, A.C.
[Vigente].

Ley Agraria.

Patrocinador: Notario Público Número 186, licenciado Luis Sigfrido Gómez Campos.
[Vigente].

Código Familiar para el Estado de Michoacán.

Patrocinador: Notario Público Número 98, licenciado Juan Manuel Maldonado Valencia.
[Vigente].

Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo.

Patrocinador: Colegio de Notarios de Michoacán, A.C.

[Vigente].

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Patrocinador: Notario Público Número 123, licenciado Luis Carlos García Estefan.

[Vigente].

Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán.

Patrocinador: Notario Público Número 189, licenciado José Cortés Valdespino.

[Vigente].

Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán.

Patrocinador: Notario Público Número 21. Y del patrimonio inmueble federal, licenciado José Peña López.

[Vigente].

Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo y Reglamento.

Patrocinador: Colegio de Notarios de Michoacán, A.C.

[Vigente].

Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Patrocinador: Dr. Jorge Álvarez Banderas, @lvarezbanderas

[Vigente]

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Patrocinador: Notario Público Número 134, licenciado Fernando Orihuela Carmona.

[Vigente].



Ediciones digitales disponibles, pendientes de patrocinio:

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de **Secuestro**.¹⁷

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la **Tortura** y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Ley General en Materia de **Desaparición Forzada** de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de **Trata de Personas** y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo y Reglamento.

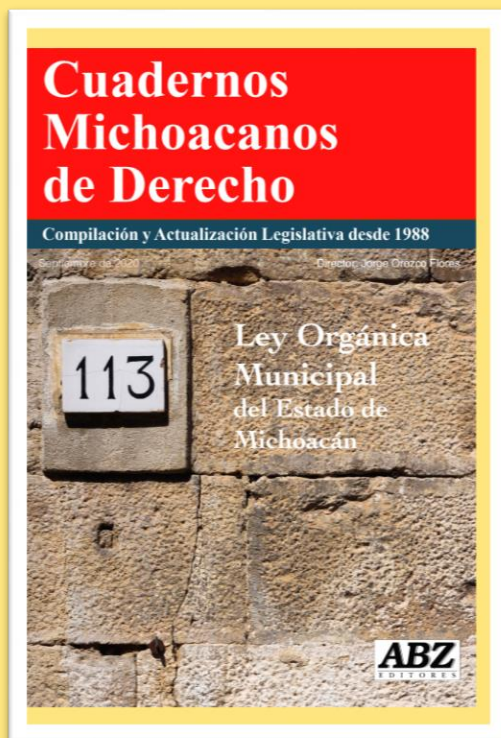
Morelia, Michoacán, 17 de septiembre de 2020.

¹⁷ Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuadernos Michoacanos de Derecho

1.e	Constitución Política del Estado.- Código Electoral.- Ley de Justicia en Materia Electoral
2.f	Código Civil para el Estado
3.i	Código de Procedimientos Civiles para el Estado.- Ley del Notariado.- Ley del Registro Público de la Propiedad
4.ñ	Código Penal.- Ley General Antisecuestro.- Ley General contra la Tortura.- Ley sobre Desaparición Forzada de Personas
5.d	Código de Procedimientos Penales del Estado
6	Ley de Seguridad Pública.- Ley de Tránsito y Vialidad [No vigente]
7.a	Código de Desarrollo Urbano
8	Legislación Fiscal Estatal y Municipal [Agotado]
9	Ley de Desarrollo Forestal Sustentable.- Ley de Fomento Apícola [No vigente]
10	Código de Justicia Administrativa
11	Ley de Salud.- Ley de Asistencia Social.- Ley de Instituciones de Asistencia Privada.- Ley de Desarrollo Cultural
12.i	Código Familiar para el Estado de Michoacán
13	Ley de Obras Públicas del Estado.- Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.- Ley de Pensiones Civiles del Estado
14	Ley Orgánica Municipal.- Código de Justicia Especializada para Adolescentes.- Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado

Las ediciones en papel las puede adquirir en los lugares de costumbre.



Edición digital patrocinada por:

Lic. Fernando Orihuela Carmona
Notario Público No. 134

Boulevard García de León No. 188
Colonia Del Empleado. C.P. 58260.
Tels. 443 324 7670 y 443 340 0302
Morelia, Michoacán.

Circulación digital gratuita.